

Rad. 1349.1978 ALIMENTOS
Demandantes. BELKY HANEY, PEDRO ALEXANDER y ZULAY AUDREY HERRERA YAÑEZ.
Demandado. PEDRO HERRERA GONZALEZ

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, dentro de la presente causa existe cautela sobre los emolumentos que percibe el demandado bajo el concepto de cesantías, a partir del auto que aperturó a trámite las diligencias el 19 de julio de 1978, **comunicada con oficio No. 364 del 26 de julio de 1978 dirigido al Fondo Nacional del Ahorro**, sin que en la emisión de la sentencia calendada 30 de noviembre de 1978 se hubiere hecho pronunciamiento al respecto; asimismo, se informa que consultado el portal web del banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales **no se encontró ninguna suma de dinero puesta a órdenes de este proceso por parte del Fondo Nacional del Ahorro u otra entidad**. De otro lado, se advierte que los beneficiarios de los alimentos son personas mayores de edad con **50, 47 y 42 años de edad**. Tampoco hay remanentes ni otras órdenes de descuento. Sírvase proveer, Cúcuta 3 de junio de 2021.

Página | 1

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría.

Pasa a Jueza. 3 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1005

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta lo advertido secretarialmente en constancia que antecede, se dispone el **LEVANTAMIENTO** del gravamen que recae sobre las cesantías de **PEDRO HERRERA GONZALEZ, identificado con C.C. No. 13.228.212**, administradas por el Fondo Nacional del Ahorro, habida cuenta que para el presente asunto dicha disposición no se requiere en lo sucesivo, en tanto los beneficiarios superan evidentemente la mayoría de edad, máxime cuando en el plenario no obra que los mismos presenten una limitación física y/o mental que amerite una protección especial de esta índole.

ii) Por lo anterior, **por secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio** LIBRAR la comunicación del caso al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en un término que no supere **UN (1) DÍA**, a partir de la notificación del presente, para que tome nota de lo aquí decidido, por lo que se deja sin efectos el **oficio No. 364 del 26 de julio de 1978**, mediante el cual se les notificó la cautela; entendiéndose que, con el libramiento del oficio correspondiente se atienden suplidas las solicitudes radicadas por esa entidad el pasado **23 de julio y 2 de diciembre de 2020**, mediante correos electrónicos, recibidos desde las cuentas electrónicas angonzalezc@fna.gov.co y mmedinah@fna.gov.co.

iii) Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** *Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.*

Página | 2

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64c100d1a7adbd161f9df4b28eb98f82106730391dcecd958fdd0b12fb6396a0

Documento generado en 03/06/2021 04:32:05 PM

Rad. 1349.1978 ALIMENTOS
Demandantes. BELKY HANEY, PEDRO ALEXANDER y ZULAY AUDREY HERRERA YAÑEZ.
Demandado. PEDRO HERRERA GONZALEZ

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 3 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1046

1

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por la parte actora, entre otras, la asomada mediante **correo electrónico del 1° de marzo de 2021**, en el que indicó al Juzgado que “(...) *en ningún momento he hecho acuerdos extrajudiciales con el señor HOLMER DE JESUS COLORADO BETANCURT (...)*”, se dispone **HACER ENTREGA** a JESUS HERNANDO COLORADO GALLEGO, identificado con C.C. 1.098.788.065, de los depósitos judiciales que existan en la presente causa y obedezcan a cuota alimentaria.

ii) De otro lado, se otea necesario **REQUERIR** a JESUS HERNANDO COLORADO GALLEGO, para que, arrime a las presentes diligencias, certificación de una cuenta bancaria, en la que, en adelante, el pagador de la entidad empleadora de su progenitor, procederá a consignar las cuotas alimentarias que se lleguen a descontar a HOLMER DE JESUS COLORADO BETNCOURT en favor suyo.

Mientras se cumple con lo requerido, los títulos judiciales que se sigan generando por cuenta de este proceso, se autorizaran y entregarán al beneficiario de los alimentos, previa solicitud que deberá promover el interesado al correo electrónico = dejjudi02fcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

iii) *Recibida la certificación de la cuenta bancaria, por secretaría o personal dispuesto por razones del servicio*, **EXPEDIR** la comunicación del caso, en un término no superior a **UN (1) DÍA**, después del recibido.

iv) Respecto del mandato concedido al togado OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ, el Juzgado **no lo tiene en cuenta** por no acompañarse a las reglas que disciplinan el acto de poderío, pues resulta importante acotar que, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. art. 74 y ss., y Decreto

806 de 2020, artículo 5º. Última regla que impone del mandato otorgado, acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensajes de correo electrónico, SMS o mensaje por WhatsApp, telegrama y otros, como perteneciente a la parte actora. Ahora, si el mandato fue otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el art. 74, inciso 2º de dicho estatuto.

2

v) Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

vi) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

vii) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO



¹ “(...) Artículo 2º Ley 527 de 1999 “(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)”.

Rad. 413.2000 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. JESUS HERNANDO COLORADO GALLEDO
Demandado. HOLMER DE JESUS COLORADO BETNCOURT

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b93d1892c3c309191dfd3615ce80c5678f1841c9b2575f58c4e6b305c2e2c79

Documento generado en 03/06/2021 04:32:23 PM

3

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, dentro del presente proceso no existe cautela alguna, vigente para esta época, toda vez que las partes solicitaron el levantamiento de las mismas conforme se dispuso en auto calendado 4 de marzo de 2019. Sírvase proveer, Cúcuta 3 de junio de 2021.

JENIFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 3 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 977

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

- i) Sería del caso atender positivamente la solicitud presentada por GINA MARCELA ROJAS NAVARRO, sino fuera porque a ello se opone que, el Despacho en este momento no conoce las circunstancias que rodean la provisión alimentaria, en tanto si bien en el acuerdo aprobado en auto calendado 4 de marzo de 2019, se consignó “(...) 3. *Asimismo (sic) AUTORIZO el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la NÓMINA y las CESANTÍAS del señor HUGO ROJAS CARVAJAL para lo cual se oficie al PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL para lo pertinente y en caso de incumplimiento se informará al despacho para que se continúe con el descuento de nómina. (...)*”, lo cierto es que de la petición objeto de este pronunciamiento, no se señalan situaciones de facto que ameriten una ordenanza de esta estirpe, máxime cuando las cautelas, en principio, son garantes del derecho de alimento que le asiste es al menor de edad, que pades este caso la beneficiaria ya goza de su mayoría, no siendo esta las mismas razones que motivaron la regulación de los alimentos en su favor.
- ii) Ahora, si es que GINA MARCELA ROJAS NAVARRO, pretende recabar las cuotas alimentarias dejadas de percibir por parte de progenitor, puede accionar las vías ejecutivas para perseguir tal fin, con el lleno de los requisitos formales que para ello se requiera, escenario en el que podrá, además, presentar solicitudes encaminadas a la retención de salario que persigue, no, así como lo pretende dentro de esta causa judicial fenecida.
- iii) Se **ADVIERTE** a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f675e8c0dbd00e9ec0c08032f57d0c6eefeb66671c7d708f0a90418f0b45bfc5

Documento generado en 03/06/2021 04:32:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el presente expediente se causan cuotas alimentarias en favor de YESENIA TERESA DELGADO RINCON, las que se descuentan nominalmente a JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ, como obligado, por parte del pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta y se consignan a la cuenta bancaria denunciada por la progenitora de la demandante. Sírvase proveer, Cúcuta 3 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 3 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1004

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

- i) Comoquiera que, YESENIA TERESA DELGADO RINCON, intervino en su beneficio en las presentes diligencias, **TÉNGASE** a la mencionada como **vinculada** en causa propia, en su condición de extremo activo.
- ii) Por lo anterior, se despacha positivamente la solicitud arrimada por YESENIA TERESA DELGADO RINCON y la parte pasiva, a fin de que las cuota alimentarias que se ocasionan por cuenta de este proceso, **no se sigan consignando a la cuenta de ahorros No. 24004200341 del banco Caja Social, cuya titular es ALIDA RINCON FLOREZ, identificada con C.C. No. 60.293.186,** como se ha venido ejecutando por parte del pagador de la Secretaría de Educación municipal de Cúcuta, en tanto YESENIA TERESA por ser mayor de edad es quien efectivamente debe estar concibiendo dichas sumas de dinero, que no su señora madre.

Así las cosas, por secretaría, **elaborar y remitir**, comunicación al pagador de la Secretaría de Educación municipal de Cúcuta, **CONCOMITAMENTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EN ESTADO ELECTRÓNICO**, para que, en adelante, las sumas de dineros que se descuenten a JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 13.350.027, se consignent a este Despacho Judicial, bajo las siguientes condiciones, **hasta ocurra otra novedad:**

Banco Agrario de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta

No. de cuenta judicial del Juzgado. 540012033002

Código de identificación del Despacho. 540012033002

Radicado del Proceso. 54001311000220040022900

iii) Ahora bien, lo anterior conlleva a que se **REQUIERA** a YESENIA TERESA DELGADO RINCON, para que, de manera **INMEDIATA**, asome al plenario, certificación de una cuenta bancaria, a efectos de que sea allí donde se destienten los dineros deducidos a su progenitor JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ, mientras ello sucede, **los dineros que se llegaren a depositar a órdenes del Juzgado y que pertenezcan a cuota alimentaria, se autorizarán y entregarán a YESENIA TERESA, mediante orden de pago individual, previa solicitud de la interesada, al correo electrónico [-depjudj02fcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:depjudj02fcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Página | 2

Por secretaría, una vez se allegue la documental requerida, **librar** la comunicación del caso, en un término que no supere **UN (1) DÍA**, dando cuenta al pagador de la Secretaría de Educación municipal de Cúcuta, que las cantidades dineros que obedezcan a cuota alimentaria en auxilio a YESENIA TERESA DELGADO, identificada con C.C. No. 1.090.506.517 *-representada inicialmente dentro del proceso por ALIDA RINCON FLOREZ, identificada con C.C. 60.293.186-*, se consignarán a la cuenta bancaria informada para el efecto, en los mismos términos y condiciones que se les señaló en oficio del 7 de julio de 2013 *"(...) lo anterior por EL FIN de que se proceda consignar en la misma los dineros por alimentos, ordenados por este Juzgado, de-sueldos , primas, que. Le vienen descontando al señor JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ, identificado con la C.C. No 13350027 de PAMPLONA.-. Sírvase proceder de conformidad. Es preciso aclararle que lo referente a las cesantías o liquidaciones finales deben ser consignadas directamente a este Juzgado mediante el Banco Agrario de esta ciudad, y debe ser identificado con el Código No 1. (...)"*. **Comunicación que se acompañará con la copia de la certificación bancaria y del presente.**

iv) Se **ADVIERTE** a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados,

expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f07a828d1106f0b588ab02e6501247ca88013472db3766be48414e2f6756b733

Documento generado en 03/06/2021 04:32:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 091.2005 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. ISAI OSWALDO GARCIA GONZALEZ
Demandado. ISAI GARCIA PRADILLA

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en las presentes diligencias se profirió sentencia en la data 6 de diciembre de 2005, mediante la cual se dispuso "(...) 1.- **CONDENAR**, como en efecto se condena, al demandado ISAI GARCIA PRADILLA, a suministrar a la señora NEIRA GONZÁLEZ CARRILLO, una cuota alimentaria para el menor ISAI OSWALDO por la suma de \$ 100.000,00 mensuales, suma esta que debe ser consignadas dentro de los primeros cinco días de cada mes en el Banco Agrario de esta ciudad, a una cuenta que para tal efecto abrirá la demandante. 2.- Asimismo, se ordena fijarle una cuota extra en el mes de diciembre correspondiente \$ 100.00000 mensuales. (...)"; sin que se hubiere ordenado cautela alguna para el pago de las cuotas alimentarias. Sírvese proveer, Cúcuta, 3 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 3 de junio de 2021. CVRB.

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 980

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Frente a la solicitud que de manera conjunta ejecutó NEIRA GONZALEZ CARRILLO, ISAI OSWALDO y OLGIER ANDRES GARCIA GONZALEZ y, teniéndose en cuenta la constancia secretarial que antecede, delantamente se advierte su fracaso, por las siguientes razones:

→ Ante esta Dependencia Judicial, se llevó a cabo el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, promovido por NEIRA GONZALEZ CARRILLO en su condición de representante legal, para la época, del menor de edad ISAI OSWALDO GARCIA GONZALEZ, en contra de ISAI GARCIA PRADILLA.

→ Por lo anterior, mediante sentencia de la data 6 de diciembre de 2005, se fijó cuota alimentaria solo en favor de quien vino en reclamo del derecho alimentario, esto es, de ISAI OSWALDO.

→ Adicional a ello, obra en el plenario, acta de diligencia de audiencia de Investigación de Paternidad, dentro del expediente # 6574, suscrita ante el Juzgado Cuarto homólogo, en la que se estableció cuota de alimentos en favor de OLGIER ANDRES GARCIA GONZALEZ y a cargo de ISAI GARCIA PRADILLA –*página 68 del documento 001 del expediente digitalizado*-, lo que quiere decir que ese Juzgado es quien tiene en su custodia el proceso primigenio de alimento de OLGIER ANDRES, no este Despacho.

→ Así las cosas, frente a la misiva presentaba, se advierte a los petentes que los trámites aquí adelantados solo surgieron para solventar un **proceso judicial de alimentos**, **no** de índole penal como se anotó en el escrito, por lo que no es posible tener en cuenta lo descrito por no mediar claridad de lo pretendido, máxime cuando solo podrá dirigir solicitudes en este expediente ISAI OSWALDO GARCIA GONZALEZ por ser a quien le incumbe las decisiones que se profieren, en nada se atenderá lo que

llegaren a comentar NEIRA GONZALEZ CARRILLO y OLGER ANDRES GARCIA GONZALEZ, por carecer de legitimación para actuar como parte interesada en el asunto.

→ Ahora, si lo que se persigue es la exoneración de la cuota alimentaria que suministra ISAI GARCIA PRADILLA, deberá ISAI OLWALDO GARCIA GONZALEZ, se itera como único interesado, manifestarlo claramente para que pueda ser próspera la solicitud o, si es que ante la Fiscalía General de la Nación opera un proceso por "INASISTENCIA ALIMENTARIA", será allí donde deberá destinar lo que corresponda.

ii) Se **ADVIERTE** a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

iii) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -*Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander*- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9b76203cd54dbae9e8b302c2811a531ebd25f51e7e18186dfcf59b381570fd6

Documento generado en 03/06/2021 04:32:09 PM

Rad. 091.2005 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. ISAI OSWALDO GARCIA GONZALEZ
Demandado. ISAI GARCIA PRADILLA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, revisadas las presentes diligencias, se obtiene que de las notas de presentación que hubiere efectuado la señora GLADYS PABON JAIMES, el número de identificación exhibido es el **37.249.353** de Cúcuta, que no como se hizo alusión en el trabajo de partición y adjudicación arrimado el 4 de julio de 2012 a **34.249.353**, razón por la cual la interesada allegó escrito con el pretende se subsane la falencia advertida y se libre comunicación a la oficina de instrumentos público de esta ciudad. Sírvase proveer, Cúcuta 3 de junio de 2021.

JENIFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 3 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 976

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta el escrito presentado por GLADYS PABON JAIMES y la constancia secretaria que antecede, si bien las sentencias por medio del cual se finaliza un litigio, no son revocables ni reformables ni pueden alterarse su contenido, después de haberse plasmado en determinado proceso; no obstante, en casos como el que nos ocupa, en la que se torna en impedimento el registro de la partición y con ello se afecta por contera los derechos fundamentales de la prevalencia del derecho sustancial y el acceso eficiente y eficaz a la administración de justicia, le corresponde al funcionario judicial adoptar medidas encaminadas, precisamente, a dichos fines constitucionales. En este sentido tiene previsto la jurisprudencia patria que:

“(…) la denegación del Despacho atacado a corregir el trabajo de partición aprobado en esa providencia, fueron sustentadas con argumentos jurídicos atendibles, lo cierto es que en este asunto la autoridad judicial atacada prefirió dar prevalencia a las formalidades del proceso de sucesión que al derecho sustancial que le asiste al accionante como heredero reconocido, pues una vez le fue puesto de presente el error en el área y los linderos del predio relacionado en la partida primera del inventario y avalúo, debió adoptar las medidas pertinentes para superarlo y de esa manera dar efectividad al derecho sucesoral del actor como, por ejemplo, dejar sin efectos lo actuado desde el proveído por medio del cual se impartió aprobación al inventario y avalúo, para así ordenar su corrección, o, de oficio corregir dicha providencia en el sentido de que lo aprobado en relación con la cabida del bien relicto y sus linderos (...) Por tanto, conviene recordar, que «[e]l procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales» (C.C. T-1306/01), y, que el acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica,

también, la materialización «[d]el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce» (C.C. C-367/14), como uno de los fines del Estado (Art. 2 C.P.) (...).”

Así las cosas, observando el Despacho que en el trabajo de partición aprobado el **17 de junio de 2012** se cometió un yerro consistente en el número de identificación de la ex compañera permanente GLADYS PABON JAIMES, pues se consignó en dicho documento que su número de identificación es el **34.249.353**, cuando de los documentos arrimados a la presente causa judicial se desprende que el número de cédula de ciudadanía correcto es: **37.249.353**, **se tendrá como correcto para identificar a la señora GLADYS PABON JAIMES, la C.C. No. 37.249.353 de Cúcuta.**

ii) Por secretaría, se dispone librar la comunicación a que haya lugar.

iii) El presente proveído hace parte integral de la sentencia de la data 17 de julio de 2012 y, se ordena, **por secretaría**, su notificación por el medio **más expedito**, teniendo en cuenta el estado en el encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. CORREGIR el número de identificación de GLADYS PABON JAIMES, en el sentido que corresponde a la C.C. No. 37.249.353 de Cúcuta.

SEGUNDO. ELABORAR y REMITIR, en secretaría, en un término no superior a **UN (1) DÍA**, la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que tomen nota de lo dispuesto, adosándose las copias necesarias para corregir el defecto anotado; **remitiéndosela, además, con copia a la parte interesada, para que también gestione lo de su resorte.**

TERCERO. Esta providencia hace parte integral del trabajo de partición arrimado el 4 de julio de 2012, **el cual fue aprobado mediante proveído del 17 de julio de la misma anualidad.**

CUARTO. ADVERTIR a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

¹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN CIVIL-. SENTENCIA STC14063 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015. MP.: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. **NOTIFICAR** este auto, además, de los estados electrónicos, por el medio más expedito, dado el estado en el que se encuentra el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f02c217faba1cdf1490c75b155004ed0393f4ad97ebe4b2e5fe96c24ca650bc

Documento generado en 03/06/2021 04:32:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 3 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 978

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1

i) Revisadas las presentes diligencias, se advierte a MARIA TIBISAY VIVAS LAGOS, que **no** se encuentra legitimada para presentar solicitudes en favor de sus hijas LUISA FERNANDA y MARIA CAMILA DUARTE VIVAS, teniendo en cuenta que las mencionadas gozan de su mayoría de edad conforme se lee de los documentos adosados, que las habilita para incoar peticiones en su favor.

ii) Ahora, teniendo en cuenta la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, se dispone que, por secretaría o personal dispuesto para ello por razones del servicio, se libre comunicación con los números de identidad de las hoy mayores LUISA FERNANDA y MARIA CAMILA DUARTE VIVAS. Lo anterior de manera CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTE PROVEÍDO.

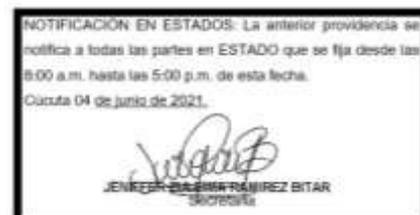
iii) Se **ADVIERTE** a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7326d10a3e88e47598b851356324052166333c27f8c02d7874cf40756d03e75a

Documento generado en 03/06/2021 04:32:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, se encontraron que para la presente causa judicial existen los depósitos judiciales que más adelante se relacionarán, del período **noviembre 2020 a mayo 2021**, en los cuales se otea que la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, como entidad consignante, efectúa las consignaciones de manera equivocada identificando a la progenitora del demandante con la **C.C. 1.000.000**, siendo correcto la **C.C. el No. 39277037**; asimismo, se advierte que el beneficiario de los alimentos ostenta la mayoría, sin que se hubiere vinculado a las presentes diligencias, siendo ello además, un pedimento para que se autoricen y paguen los títulos judiciales a nombre de su señora madre, SUJEY LILIANA CANO SOLANO.

| Número de depósito judicial | Valor consignado |
|-----------------------------|------------------|
| 451010000874739 | \$ 1.265.496 |
| 451010000877750 | \$ 616.524 |
| 451010000881711 | \$ 616.524 |
| 451010000884204 | \$ 616.524 |
| 451010000887643 | \$ 616.524 |
| 451010000891322 | \$ 616.524 |
| 451010000894782 | \$ 616.524 |

Sírvase proveer, Cúcuta 3 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 3 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1002

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y ante la solicitud que desplegó SUJEY LILIANA CANO SOLANO, como madre de JOSEPH DAVID ANGEL CANO, se advierte primeramente a la petente que, a partir desde el momento en que su hijo cumplió la mayoría de edad, **no** le asiste interés para intervenir en la presente causa, a menos de que medie autorización para ello; no obstante, comoquiera que, ciertamente, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, ha efectuado las consignaciones de manera incorrecta respecto del número de identificación de SUJEY LILIANA, se dispone **REQUERIR** al pagador de dicha entidad para que proceda a dejar los dineros por cuenta de este proceso en debida forma, bajo la siguiente información, **hasta tanto ocurra otra novedad**:

Demandante. JOSEPH DAVID ANGEL CANO, identificado con C.C. No. 1.004.878.605

Madre del demandante, quien lo representaba legalmente en el proceso. SUJEY LILIANA CANO SOLANO, identificada con C.C. No. 37.277.037

Demandado. JOSE RODRIGO ANGEL LAGOS, identificado con C.C. No. 4.208.430

Por secretaría, **elaborar y remitir**, comunicación a la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional –CASUS-, acompañada del presente proveído, **CONCOMITANTEMENTE CON LA PUBLICACIÓN DE ESTE AUTO EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS.**

ii) De otro lado, se **REQUIERE** a JOSEPH DAVID ANGEL CANO, para que, un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de su notificación, se **vincule** a la presente causa, de manera personal o por conducto de apodero, manifestando lo que a bien considere necesario; así, como para que **arrime certificación de una cuenta bancaria**, en la que, en adelante, el pagador de CASUR procederá a depositar las sumas descontadas en su favor por concepto de cuota alimentaria o, **si autoriza que dichas sumas de dineros se consignen a nombre de su progenitora, SUJEY LILIANA CANO SOLANO, identificada con C.C. No. 37.277.037**, a la cuenta bancaria que en oportunidad atrás denunció: Cuenta de ahorro No. 4-510-10-20556-7 del Banco Agrario de Colombia.

En secretaría del juzgado, librar la comunicación del caso, **en los mismos términos del numeral anterior**, la que podrá remitirse por conducto de SUJEY LILIANA CANO SOLANO, a la dirección electrónica sulicas@hotmail.co, desde la que se hizo contacto con el Despacho.

iii) Ahora bien, pendiente por AUTORIZAR y hacer entrega de títulos judiciales en el asunto, una vez JOSEPH DAVID ANGEL CANO, informe lo requerido, se dispone el pago **INMEDIATO** de los dineros existentes, bajo el concepto de cuota alimentaria, por el medio dispuesto por el beneficiario de los alimentos; y, en caso de que haya lugar a librar comunicación al pagador de CASUR informando un número de cuenta bancaria en la que se deberán consignar las sumas pertenecientes a cuotas alimentarias, **personal de secretaría** ejecutará dicha labor, en un término no superior a **DOS (2) DÍAS**, después de recibida la certificación bancaria.

iv) Se **ADVIERTE** a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por

lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52d0f01ca0c3a35728da27740e98d79122fc66230774a777082a03646f77c4a0

Documento generado en 03/06/2021 04:31:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 3 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 996

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, no ha dado respuesta positiva, respecto de la orden de descuento emanada en auto calendado 19 de febrero de 2021, se dispone **REITERAR** la comunicación a la entidad en mención, para que dé cuenta de las gestiones adelantadas frente a lo requerido.

Por secretaría, **elaborar y remitir, NUEVAMENTE**, comunicación a la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional –CASUS-, acompañada del auto del 19 de febrero de 2021, Resolución obrante a documento 016 del expediente digital y del presente proveído. **Comunicación que se efectuará por personal de la secretaría del Juzgado o por personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, CONCOMITANTEMENTE CON LA PUBLICACIÓN DE ESTE AUTO EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS.**

ii) De otro lado, en relación con las sendas solicitudes arrimadas por WILFER MESIAS MONSALVE MENESES, en las que persigue el levantamiento de las cautelas que gravan los emolumentos que deviene como miembro de la Policía Nacional, delantadamente se advierte su fracaso, pues si bien actualmente se encuentra gozando de un derecho pensional, lo cierto es que los términos y condiciones que rigen la cuota de alimentaria en beneficio de los menores de edad M.I. y M.J.M.L., se encuentran consignados en el acta de conciliación de la data 9 de febrero de 2012 "(...) PRIMERO: APROBAR como en efecto se aprueba el acuerdo que llegaron las partes en el sentido de que el obligado suministrará la suma correspondiente al 40% de lo que legalmente compone el salario del demandado previas deducciones de ley; y el 40% de primas y cesantías. Este dinero lo suministrará directamente por descuentos tanto la prima como el salario a la cuenta arriba añorada. Las cesantías quedarán embargadas directamente por este Despacho (...)", y en el librándose de la comunicación al pagador de la Policía Nacional el 10 de febrero de 2012, por lo que dicha cautela subsiste es en garantía para el cumplimiento de la

obligación alimentaria de quienes ostentan aún la condición de **menores de edad** –art. 130 del C.I.A.-¹.

iii) Asimismo, se le pone de presente a WILFER MESIAS MONSALVE MENESES que, los derechos de petición **no** son admisibles al interior de las causas judiciales², **por lo que se le insta**, para que en adelante, se abstengan de presentar solicitudes de esta estirpe.

iv) Se **ADVIERTE** a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:



¹ "(...) 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago. (...)".

² Sentencia T394-2018, h. Corte Constitucional, "(...)Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,[37] también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".(.)".

Rad. 625.2011 ALIMENTOS
Demandante. M.I. y M.J.M.L. representadas legalmente por MARTA ELENA LEON PINEDA
Demandado. WILFER MESIAS MONSALVE MENESES

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdae592e1308c25c1c7b8b4ab615c41a11e11a4dec89e039ecd34bd3a9e4883c

Documento generado en 03/06/2021 04:32:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, dentro de la presente causa existe cautela sobre los emolumentos que percibe el demandado bajo el concepto de cesantías, conforme lo dispuesto en auto de la data 27 de julio de 2016, en porcentaje equivalente al **16.6%**. Sírvase proveer, Cúcuta 3 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 3 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1005

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Frente a la solicitud presentada por el extremo pasivo, delantamente se advierte su fracaso, teniendo en cuenta que tal y como se le indicó en auto calendado 23 de febrero de 2017 “(...) **las cesantías son embargadas como garantía de cumplimiento (...)**”, pues si bien en el mismo proveído *–del 23 de febrero de 2017–*, se le indicó al petente que de llegarse a proferir resolución de pensión en su favor se alzaría el gravamen, lo cierto es que tal circunstancia en este momento, no es fuerza para su proceder, pues precisamente con la medida se trata de **proteger y garantizar el derecho alimentario a futuro de quien aún ostenta la minoría de edad** *–núm. 1 del art. 130 de la Ley 1098 de 2006¹–*.

ii) Se **ADVIERTE** a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

iii) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *–Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander–* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

¹ Código de Infancia y la Adolescencia.

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Página | 2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9860e7927b184b745d48b568d7b94e8fbf2e9d52791f666756324a369891e21

Documento generado en 03/06/2021 04:32:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1041

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Ante los correos electrónicos que arrió con destino a la presente causa judicial MARTHA LUCIA CARRILLO LUENGAS en su condición de progenitora de DIANA MARCELA y MARIA PAULA PEÑARANDA CARRILLO, se la advierte que, comoquiera que sus hijas ostentan la condición de mayores de edad, según se lee en los registros civiles de nacimientos que obran en el expediente, cualquier petición que se pretendan al interior del proceso, en adelante, deberá ser gestionada directamente por las alimentarias, a no ser que medie autorización para ello, máxime cuando DIANA MARCELA se encuentra vinculada a partir del auto del 6 de mayo de 2020 “(...) Misiva 5 de marzo de 2020. Se despacha favorablemente lo solicitado, habida cuenta que, oteado el registro civil de nacimiento de DIANA MARCELA PEÑARANDA CARRILLO, se advierte que ha alcanzado la mayoría de edad, por ello se tiene por vinculada a esta causa judicial. (...).

ii) Ahora bien, al percatarse el Juzgado que MARIA PAULA PEÑARANDA CARRILLO alcanzó la mayoría de edad el pasado 23 de abril, se dispone lo siguiente:

a) **REQUERIR** a MARIA PAULA PEÑARANDA CARRILLO, para que se vincule a las presentes diligencias, ora personalmente, ora mediante apoderado y, manifieste lo que sea pertinente; así como para que arrime certificación de una cuenta bancaria, en la que, en adelante, el pagador de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER procederá a consignar los dineros que se descuenten por concepto de cuota alimenta *-en la proporción que le corresponde-*, a ERNEY ALFONSO PEÑARANDA ANTUNES, identificado con C.C. 13.463.413 o, si es que autoriza para que dichas sumas dineros se sigan depositando en la cuenta bancaria denunciada por su progenitora MARTHA LUCIA CARRILLO LUENGAS, identificada con C.C. 60.341.093: *Cuenta de Ahorros No. 61765837230 banco Bancolombia.*

b) Mientras MARIA PAULA PEÑARANDA CARRILLO, allega lo requerido en el literal anterior, **REQUIERASE** al pagador el pagador de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER, para que, procederá a dejar a órdenes del Juzgado, las cantidades dinerarias que se descuenten por concepto de cuota alimenta a ERNEY ALFONSO PEÑARANDA ANTUNES, identificado con C.C.

13.463.413, en favor de MARIA PAULA -representada inicialmente por MARTHA LUCIA CARRILLO LUENGAS, identificada con C.C. 60.341.093- de la siguiente manera:

Banco Agrario de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta

No. de cuenta judicial del Juzgado. 540012033002

Código de identificación del Despacho. 540012033002

Radicado del Proceso. 54001311000220120038800

Por secretaría o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, elaborar y remitir, en un término no superior a **DOS (2) DÍAS**, las comunicaciones del caso, a MARIA PAULA PEÑARANDA CARRILLO por conducto de la cuenta electrónica desde la que hizo el contacto su progenitora -marca_0711@hotmail.com-, acompañada del presente auto; y al pagador de la ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL NORTE DE DESANTANDER, con copia de este auto y del proveído calendado 29 de noviembre de 2012, último para que tenga en cuenta el valor de la cuota establecida respecto de MARIA PAULA.

iii) Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA



Rad. 388.2012 FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandantes. DIANA MARCELA Y MARIA PAULA PEÑARANDA CARRILLO.
Demandado. ERNEY ALFONSO PEÑARALDA ANTUNES.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Página | 3

Código de verificación:

0ec6dfa7585b20a7a9abbc2c361c8a7df8f078b45180b941f034c7f81bb762a2

Documento generado en 03/06/2021 04:32:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1044

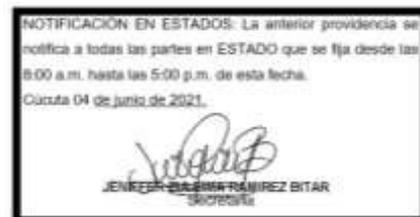
Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

- i) Sería del caso, designar curador ad-litem a la parte pasiva, sino fuera porque revisada la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados que reposa en el documento 004 del expediente digital, se encuentra que, si bien se incluyó a FANNY HELENA UTSMAN CHACON, identificada con C.C. 60.362.566, **no** se consignó una anotación que indique que la misma actúa en representación legal de su menor hijo E.A.A.U., razón por la cual, se dispone, por secretaría, **EFFECTUAR, NUEVAMENTE**, el acto de emplazamiento en la página web dispuesta para tal fin, teniéndose en cuenta la observación aludida; esto, con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso que le asiste a la parte que se intenta comparecer al proceso.
- ii) Lo anterior, se ejecutará secretarialmente **DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTE PROVEÍDO.**
- iii) Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**
- iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73f47decfc8231c36d974eca18e4b6867d1c6115c9f5e6d14dcdcbc00fb07c16

Documento generado en 03/06/2021 04:32:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 3 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1051

1

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Póngase de presente a LILIANA MABEL OBANDO FLOREZ que, mediante **auto calendarado 1° de marzo de 2021**, ya se dio trámite a la solicitud que tiene que ver con “(...) el pago de la pensión sobreviviente del señor Carlos Orozco Bedoya a favor del menor (...)”, por lo que deberá atenderse a lo allí resuelto, razón por la que además, se le insta, para que, en adelante, se abstenga de presentar peticiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en providencias anteriores.

ii) De otro lado, **AGRUÉGUESE** al expediente, la respuesta ofrecida por la analista de embargos del Consorcio FOPEP nocontestar@fopep.co, remitida mediante mensaje de datos, el pasado **20 de mayo de 2021**, sin mayores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4598a5ca71c92e0d4351c96e078075fc9cee38cce0a75dbd3e4d0ad4e9578348

Rad. 536.2013 ALIMENTOS
Demandante. D.J.O.O. representado legalmente por LILIANA MABEL OBANDO FLOREZ
Demandado. CARLOS OROZCO BEDOYA

Documento generado en 03/06/2021 04:31:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la parte actora allegó escrito, mediante el cuanto requiere el levantamiento de medidas cautelares, las que se materializaron a partir del libramiento del oficio No. 3141 del 17 de agosto de 2016, dirigido al pagador de CREMIL. Asimismo, se informa que, en el asunto **no hay remanentes**. Sírvese proveer, Cúcuta 3 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 3 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1003

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

- i) Aportado por los extremos, en reiteradas oportunidades, un acuerdo en el que manifiestan que la cuota alimentaria en favor del menor de edad J.E.R.L. se pagará, en adelante, **de manera directa por VICENTE RUIZ DIAZ, identificado con C.C. 5.502.147 a SONIA ANTONIA LOPEZ SUAREZ, identificada con C.C. 37.196.635 – representante legal del menor de edad demandante-**, el Despacho lo agrega y tiene en cuenta dentro del presente expediente; el que consigna la voluntad de las partes como representantes legales y protectores, en principio, del derecho de alimentos que le asiste a J.E.R.L., para que la solvencia alimentaria se suministre de tal modo; **modificándose en ese sentido, solo la modalidad de pago de la cuota de alimentos fijada por este Despacho Judicial.**
- ii) Así las cosas y conforme la constancia secretarial que precede, se dispone el **LEVANTAMIENTO** de las cautelas que gravan la mesada pensional de VICENTE RUIZ DIAZ, identificado con C.C. No. 5.502.147, percibida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, por lo que se deja sin efectos el oficio No. 3141 del 17 de agosto de 2016, remitido en época atrás.
- iii) Para materializar la orden anterior, *por secretaría o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio* **elaborar y remitir** la comunicación pertinente, en un término no superior a **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación del presente, al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, para que tome nota del levantamiento de la cautela, **acompañada de la copia del oficio No. 3141 y, de este proveído.**

2

iv) Se **ADVIERTE** a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91fa5b6d3ae28403fd4d74c66cdf77e9acdae99bf32594ec6eb83ac17f932bed

Documento generado en 03/06/2021 04:32:13 PM

Rad. 186.2016 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. J.E.R.L. representado legalmente por SONIA ANTONIA LOPEZ SUAREZ
Demandado. VICENTE RUIZ DIAZ

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que la DRA. BLANCA DORIS URBINA AYALA, presentó excusas para tomar posesión del cargo. Por otro lado, que el DR. FRANK ARDILA SUAREZ, identificado con la T.P. No. 344.010 del Consejo Superior de la Judicatura no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en el presente trámite. Sírvase Proveer.

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 1 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.993

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) En atención a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario relevar del cargo a la doctora BLANCA DORIS URBINA AYALA; y en su lugar se procede a designar como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de MANUEL ANTONIO JUSTINICO CALLEJAS (q.e.p.d), a:

| NOMBRE | DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA | NÚMERO DE CONTACTO –fijo o celular- |
|---|--|-------------------------------------|
| FRANK ARDILA SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.090.423.318 y T.P. No.344.010 del C.S de la J. | FRANKSINCERO_95@HOTMAIL.COM | |

Por secretaría **DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador *-representante de los herederos indeterminados-* tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, *SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, **Y se le acompañará el proceso en digital.** La anterior comunicación será remitida con copia al apoderado del extremo activo para que este atento a su gestión.

ii) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes **especialmente del Curador ad litem designado** lo siguiente:

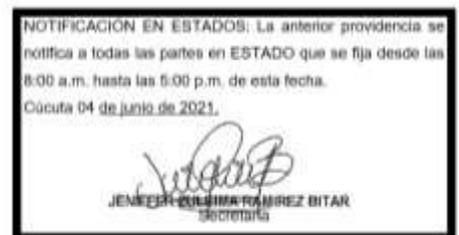
a) El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así se entiende presentado al día siguiente.

c) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c62dc7c7228522ee8b514fd60aa673fea848138f16486e3a44aa09a2c36bf47

Documento generado en 03/06/2021 07:17:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 044.2017 Ejecutivo de Alimentos

Demandante. Menor de edad R.F. MARTINEZ QUIROGA representado por SUSAN NATALY QUIROGA VARGAS

Demandado. RENSO RAUL MARTINEZ VALENZUELA

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Juez informando que por correo electrónico del 21 de mayo de 2021, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta informó sobre la inscripción del 100% del embargo sobre el inmueble objeto de la medida cautelar. Cúcuta, 31 de mayo de 2021.

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ, 1 de junio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1024

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta que ya se cumplió con lo previsto en el artículo 601 del C.G.P., es del caso proceder al secuestro sobre el inmueble embargado en esta actuación, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 595 ídem.

ii) Ahora, atendiendo a que del certificado de libertad y tradición allegado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA respecto del bien cautelado, se advierte que el inmueble se encuentra hipotecado a ESTUDIOS Y SISTEMAS S.A.S., se ordenará su citación con base y para los fines consagrados en el Art. 462 del C.G.P.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Practicar la diligencia de **SECUESTRO** sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula # 260–265517, el cual se encuentra ubicado en la Calle 7 # 9E – 96 Edificio “TOSCANA” BARRIO COLSAG APTO 2020 de Cúcuta y de propiedad del aquí ejecutado RENSO RAUL MARTINEZ VALENZUELA. Para materializar lo anterior, se ordena **COMISIONAR** al **INSPECTOR CIVIL DE POLICÍA DE CÚCUTA**.

PARÁGRAFO PRIMERO. El comisionado tendrá las facultades dispuestas en el art. 38 C.G.P., inclusive a la de nombrar secuestre, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, advirtiendo que no podrá subcomisionar su encargo.



Rad. 044.2017 Ejecutivo de Alimentos

Demandante. Menor de edad R.F. MARTINEZ QUIROGA representado por SUSAN NATALY QUIROGA VARGAS

Demandado. RENSO RAUL MARTINEZ VALENZUELA

PARÁGRAFO SEGUNDO. El comisionado, deberá prevenir al secuestre designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual de los bienes, las deudas, y demás condiciones especiales de los mismos. Informe que deberá allegarse al Despacho Comisionado o al Juzgado, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia.

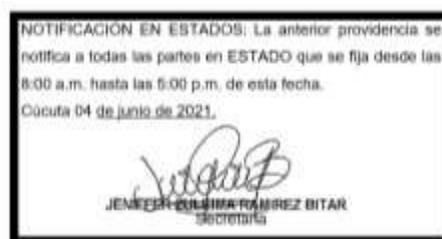
LAS COMUNICACIONES SE LIBRARÁN POR SECRETARÍA Y/O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR NECESIDAD DEL SERVICIO, Y SE DESTINARÁ A LA ENTIDAD DESTINATARIA Y A LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE PRESTE LA COLABORACION Y ASUMAN LAS EXPENSAS QUE DEMANDEN ESA ACTUACIÓN.

SEGUNDO: CITAR al acreedor hipotecario ESTUDIOS Y SISTEMAS S.A.S., para que en el término de **VEINTE (20) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia haga valer su crédito sea o no exigible, bien en este proceso ejecutivo o en proceso separado con base en lo normado en el Art. 462 del C.G.P.

LA CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN SE SURTIRÁ COMO LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 291 A 293 DE LA MENTADA OBRA PROCESAL, A CARGO DE LA PARTE ACTORA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

444b1eca4317a7c48296756ff79eb78b1107fdf2c4ec03a31494c539c980d2c4

Documento generado en 03/06/2021 07:18:12 AM

Rad. 044.2017 Ejecutivo de Alimentos

Demandante. Menor de edad R.F. MARTINEZ QUIROGA representado por SUSAN NATALY QUIROGA VARGAS

Demandado. RENSO RAUL MARTINEZ VALENZUELA

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD.537.2017 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DTE. ROSSIBEL GARCÍA UREÑA.
DDO. WILLINTON SALVATORE RIVERA GARCIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIRO RIVERA CARVAJAL.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que el DR. ROBERTO CALDERON TARAZONA, pese a haber sido notificado oportunamente, no ha aceptado la designación y mucho menos arrimado contestación. Finalmente, que el DR. JAINER MITCHEL MAURICIO PARADA OSORIO, portador de la T.P. No.343.955, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en el presente trámite. Sírvase Proveer.
Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 1 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.994

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) En atención a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario relevar del cargo al doctor ROBERTO CALDERON TARAZONA; y en su lugar se procede a designar como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del difunto JAIRO RIVERA CARVAJAL, quien en vida se identificó con la C.C. No.13.199.100 a:

| NOMBRE | DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA | NÚMERO DE CONTACTO –fijo o celular- |
|---|--|-------------------------------------|
| JAINER MITCHEL MAURICIO PARADA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1094268786 y T.P. No. 343955 del C.S de la J. | JEINMIT@HOTMAIL.COM | |

Por secretaría **DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador - *representante de los herederos indeterminados*- tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, **y se le acompañará el proceso en digital.** La anterior comunicación será remitida con copia al apoderado del extremo activo para que este atento a su gestión.

ii) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes **especialmente del Curador ad litem designado** lo siguiente:

a) El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

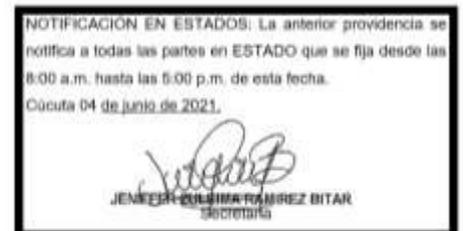
b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así se entiende presentado al día siguiente.

c) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8428769c19a770bdc535dcbf7440435afc39adc78d861a763329c27e88663904

Documento generado en 03/06/2021 07:17:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.952

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Visto el trabajo de partición, arribado, POR TERCERA VEZ, por el auxiliar de la justicia encomendado para dicha labor, se extraña que el mismo es renuente en desatender las disposiciones que para el efecto ha establecido el legislador, reiteradas, en más de una oportunidad por esta Juzgadora - Auto N°1350 de 2020 y Auto N°216 de 2021-; lo que amerita, nuevamente, ciertas apreciaciones al respecto, esta vez, aterrizándolo en el caso concreto, para tratar de establecer mayor claridad en los yerros advertidos:

- a) A lo largo del trabajo de partición, indicó que la heredera LEIDY LUZDEY PARRA PINZON es menor de edad, identificándola con tarjeta de identidad, lo cual no se ajusta a la realidad, pues basta con verificar los anexos del plenario, específicamente la página 25 del documento 001ExpedienteDigitalizadoLibro01201700630 del expediente digital, donde se lee que la PARRA PINZON nació el 18 de agosto de 2000, para establecer que en la actualidad cuenta con 20 años de edad.
- b) No puede el partidador adjudicar una hijuela a determinado heredero *-activo o pasivo-*, determinando como su valor el 100% del valor total de la partida de la que se derivó, pues ello no se acompasa al valor de lo que está adjudicando, es decir, al expresar el valor total de LA HIJUELA, debe calcular su valor de manera consecuente al porcentaje que está adjudicando:

PARTIDA TERCERA:

El dieciséis punto, sesenta y siete (16.6666666666667%) por ciento, de la suma de:
OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE
(\$8.267.320) PESOS M/L.

PARA PAGÁRSELE SE LE ADJUDICA:

El dieciséis punto, sesenta y siete (16.6666666666667%) por ciento, de la suma de dinero cancelada por la expropiación realizada al causante por valor de: OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE (\$8.267.320) PESOS M/L.

Estos dineros fueron cancelados por la expropiación realizadas al causante señor NELSON FERMIN PARRA PEÑA (q.e.p.d), dentro del Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria número 260 – 115710, por parte de INVIAS para la construcción de un puente.

Esta partida tiene un valor estimado comercialmente según el inventario y avaluó en la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE (\$8.267.320,00) PESOS M/L.

- c) En el acápite donde indicó la *distribución y adjudicaciones de las hijuelas del pasivo*, no se otea dicha distribución, pues, sin ser claro en su labor, se otea, nuevamente, la distribución de las partidas inventariadas en el activo, y no del pasivo;

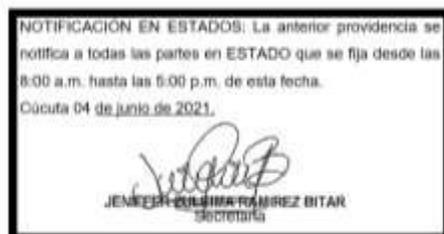
aclarándole, por tercera vez, que deberá con dichos activos garantizar lo que llegará adjudicar de los pasivos; por ejemplo, si a un heredero se le adjudica la partida primera del pasivo *-50% del predial del inmueble 260-128179-*, evaluada en \$2.997.182=, allí mismo se deberá indicar con qué porcentaje del activo adjudicado, garantizará el mismo el pago de dicho pasivo, es decir, para el caso del presente ejemplo, se podría decir que ese heredero lo garantizará con el 11,8% de la partida primera a él adjudicado *-16,6666(...)7% del inmueble 260-115710-*.

ii) Lo anterior impone **REQUERIR, POR TERCERA VEZ**, al partidor designado, para que realice nuevamente su trabajo, diligentemente y atento a los cuestionamientos enrostrados por el Despacho, no solo en esta, sino en todas las providencias del caso, para lo cual se le concede el término de **QUINCE (15) DÍAS**, siguientes a la notificación de este proveído, para que obre de conformidad, so pena de ser relevado de su cargo e, incluso, hacerse acreedor de la multa *-de 1 a 10 s.m.m.-* definida en el artículo 510 C.G.P.

iii) Frente a la misiva presentada por la DIAN, se ordena que, por secretaría, se les rinda la información solicitada, compartiéndoles, además, el link del respectivo expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e55afe93764c2837277b3c48c04f0ead56bb419e029c74e8a51594a7c0588e5f

Documento generado en 03/06/2021 07:18:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad.118.2018 Sucesión Testada de la causante Delia María Sáenz Merchán
Interesados. – CLAUDIA ELENA HURTADO GOMEZ
– EDGAR EDUARDO CÓRDOBA GARCÍA, ROSALINO SÁENZ MERCHÁN y ELSA SÁENZ MERCHÁN
– GUSTAVO SÁENZ MERCHÁN actúa a través del hermano ROSALINO SÁENZ MERCHÁN.

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez el día 27 de mayo de 2021, y a través de correo electrónico, la heredera testamentaria CLAUDIA HELENA HURTADO GOMEZ se pronunció frente al requerimiento del auto de fecha 10 de mayo de 2021.
Cúcuta, 31 de mayo de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaría.

PASA A JUEZ. 2 de junio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

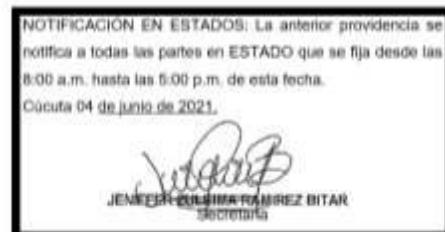
Auto No. 1043

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Atendido el requerimiento efectuado en auto anterior por parte de la heredera testamentaria CLAUDIA HELENA HURTADO GOMEZ (correo electrónico del 27 de mayo de 2021), se ordena **REQUERIR** al albacea EDGAR EDUARDO CORDOBA GARCIA ecordoba65@hotmail.com y a su apoderada MARIA LUISA FLOREZ HERRERA glyesas21@gmail.com maluniflo@gmail.com para que informen el trámite que han realizado frente a lo requerido por la DIAN en oficio del 14 de junio de 2018, donde esa entidad solicitó: *“(…) le informamos que al causante y/o sucesión de la referencia, debe presentar Declaración de impuesto a la Renta Año 2016 y 2017, por tanto, respetuosamente solicitamos se sirva informar al apoderado y/o herederos de la sucesión, con el fin que se cumpla con el deber formal de declarar “(…)”.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad.118.2018 Sucesión Testada de la causante Delia María Sáenz Merchán
Interesados. – CLAUDIA ELENA HURTADO GOMEZ
– EDGAR EDUARDO CÓRDOBA GARCÍA, ROSALINO SÁENZ MERCHÁN y ELSA SÁENZ MERCHÁN
– GUSTAVO SÁENZ MERCHÁN actúa a través del hermano ROSALINO SÁENZ MERCHÁN.

Código de verificación:

2e1334977410bb09670457f3505598899884f4c3ff12711ea0de4e959cfe525b

Documento generado en 03/06/2021 07:18:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 210.2018 Sucesión intestada de CARLOS CONSUEGRA PARRA
Interesados: – MERCEDES CONSUEGRA PARRA
– EDUARDO CONSUEGRA PARRA
– RICARDO DE JESUS VARGAS CONSUEGRA

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que por correo del 26 de mayo de 2021, el abogado WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, atendió el requerimiento del auto del 13 de mayo de 2021.
Cúcuta, 31 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de junio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1040

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Atendido el requerimiento del auto del 13 de mayo de 2021 por parte del abogado de MERCEDES CONSUEGRA PARRA, se incorpora al expediente para los efectos que corresponda, la Escritura Pública No. 2664-2020 del 17 de diciembre de 2020, la cual consta de 8 folios.

ii) Ahora, según lo advertido por el Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, y en vista que su poderdante – MERCEDES CONSUEGRA PARRA sería la única persona llamada a sucederle a los sujetos procesales reconocidos como herederos, se torna necesario **INSISTIR** en la obtención del registro civil de nacimiento que dé cuenta que CECILIA CONSUEGRA PARRA o CECILIA CONSUEGRA PARRA de VARGAS es hermana del causante CARLOS CONSUEGRA PARRA. Lo anterior, también se predica de EDUARDO CONSUEGRA PARRA.

Recuérdese que la decisión tuvo origen en que las partidas de bautizo con las que se pretende acreditar el parentesco entre los asignatarios y el difunto, no aparece que sean hijos de las mismas personas. En el registro civil de CECILIA CONSUEGRA PARRA, aparece que ella es hija de LUIS EDUARDO CONSUEGRA y LOLA PARRA, mientras que CARLOS CONSUEGRA PARRA, aparece como hijo de LUIS EDUARDO CONSUEGRA y DOLORES PARRA. Situación que también se presenta en la partida de bautizo EDUARDO CONSUEGRA, donde se lee que es hijo de LUIS E CONSUEGRA y LOLA PARRA.

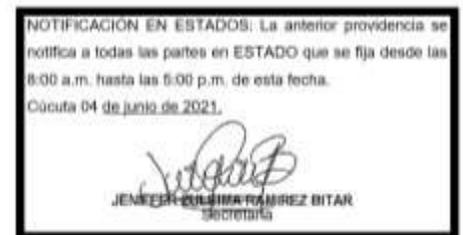
Rad. 210.2018 Sucesión intestada de CARLOS CONSUEGRA PARRA
Interesados: – MERCEDES CONSUEGRA PARRA
– EDUARDO CONSUEGRA PARRA
– RICARDO DE JESUS VARGAS CONSUEGRA

iii) Si bien esta exigencia inicialmente se le asignó al abogado YIMMY YARURO REYES jaime_yar@hotmail.com, nada se opone a que el Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ abogadomedinaflorez@outlook.com colabore en la consecución de esos documentos, para así poder avanzar en este juicio liquidatorio.

Tan pronto como se atienda a satisfacción el anterior requerimiento, se proseguirá con la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81d791e712deb6619329fdbd1716f1f166aa39eff691635ffa71e7277dc3f262

Documento generado en 03/06/2021 07:18:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.966

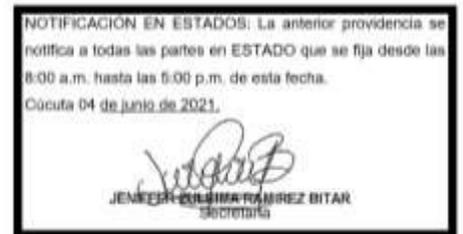
Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Examinado este proceso se advierte que al momento de realizar la anotación de la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en el registro No. 543166 asentado en la Notaría Cuarta de esta ciudad, se cometió un yerro al consignar que el proveído que declaró la mencionada cesación es de data 10 de julio de 2019, **siendo lo correcto la fecha 17 de mayo del 2019.** Por lo anterior, se requiere a la Notaría Cuarta de esta ciudad, para que se sirva corregir la falencia mencionada. Lo anterior máxime cuando en el registro de varios si se consignó la calenda correcta.

Para el cabal cumplimiento de lo anterior, **se ordena librar y enviar por la auxiliar judicial encargada de la sustanciación del presente proceso de manera concomitante a la publicación por estados de este proveído la comunicación aquí aludida, con las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.; remisión que se hará extensiva a los togados de los extremos de la litis, para que, en su deber, también hagan las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Rad. 257.2018 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Dte. PEDRO ANTONIO RINCON MORA
Ddo. LUZ MARINA VERGEL CHACON

9d76fe8d3db0ebde13868d893a0dbdf863ede04494ee84fdea1b5af31b0c1c5d

Documento generado en 03/06/2021 07:17:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 294.2018 CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.
Dte. CESAR FRANCISCO LIZARAZO GULADRON.
Ddo. ZAIDE YESMITH PEDROZA SEPULVEDA.
Menor. S.C.L.P.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1014

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

i) No se accede a la solicitud de emplazamiento de ZAIDE YESMITH PEDROZA SEPULVEDA, por cuanto se otea que la parte demandante, no ha dado cumplimiento a la orden dada en auto de data 14 de diciembre de 2020, en el sentido de realizar correctamente la notificación de que trata el art. 292 del C.G.P a la dirección informada en la misiva presentada el 21 de noviembre de 2018 “(...) Av. Cr. 68 No. 67C - 24 Apartamento 301 de la ciudad de Bogotá (...)”

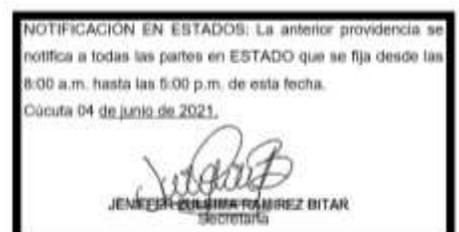
En caso de no lograr la notificación a dicha dirección previo a solicitar nuevamente el emplazamiento del extremo pasivo deberá intentar la notificación contemplada en los art. 291 y 292 del Estatuto Procesal a la observada en las documentales entregadas por el pastor de la iglesia cristiana integral casa sobre la roca de esta ciudad “(...) Calle 146 No. 7B - 13 APTO 301 de Bogotá (...)”

ii) En este momento de la providencia, debe advertirse lo consignado en el numeral 4° del art.291 ibidem “(...) Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición de la parte interesada se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código (...)”.

iii) Finalmente, se despacha desfavorablemente la petitoria de requerimiento al representante legal y/o gerente de la institución relacionada anteriormente, en atención a que la misma puede ser realizada por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 294.2018 CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.
Dte. CESAR FRANCISCO LIZARAZO GULADRON.
Ddo. ZAIDE YESMITH PEDROZA SEPULVEDA.
Menor. S.C.L.P.

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

797470099f60ab4476b4833f1849daf4abd515607db0493e74c2988501bb56b0

Documento generado en 03/06/2021 07:17:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 452.2018 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Demandante. GAYA ARIAS HOYOS.
Demandado. OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO.

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase Proveer.
Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

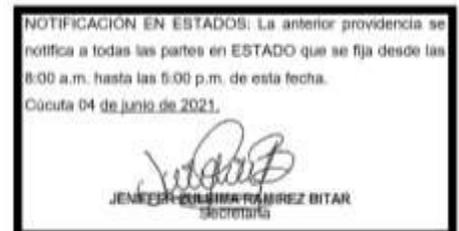
Auto No.986

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se **REQUIERE** a los extremos procesales para que en el término de **OCHO (8) DÍAS** contados desde la notificación del presente proveído por estados, se sirvan dar cumplimiento a la orden emanada en auto No.601 de data 13 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

478c32825ad9bc5236bc6e90d2fcc3dda8f8961c074e855d7bf7ffb94a985b30

Documento generado en 03/06/2021 07:17:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 591.2018 **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR** para la menor de edad M.S. PALENCIA VELASCO
Demandante. BRICEIDA VELASCO PITA

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que vía correo electrónico recibido el 28 de mayo de 2021, el convocado MARCO TULIO PALENCIA VARGAS se pronunció frente al trámite adelantado.
Cúcuta, 31 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de junio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1045

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Atendiendo a que a través del correo electrónico recibido el 28 de mayo de 2021, MARCO TULIO PALENCIA VARGAS se pronunció sobre este trámite judicial, al igual que del interés para ejercer la guarda de la niña M.S. PALENCIA VELASCO, es procedente fijar nueva fecha y hora para continuar con el desarrollo de la diligencia de que trata el artículo 579 del C.G.P. la que tendrá lugar el día **QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las **DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**, para la práctica de las pruebas que se decretaron en auto del 7 de octubre de 2020, y las que de oficio a continuación se relacionaran:

TESTIMONIALES. Se decreta las de MARCO TULIO PALENCIA VARGAS marcostpalencia@gmail.com y MYRIAM PALENCIA VARGAS oswancho@gmail.com para que rindan su declaración sobre los hechos que indagará el Juzgado y que guardan relación con el objeto de este proceso.

ii) Se **ADVIERTE** a los interesados que en la misma diligencia se emitirá sentencia con las pruebas desarrolladas, prescindiendo de aquellas respecto de las cuales no fuere posible su práctica por causas atribuibles a la parte.

iii) Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Rad. 591.2018 **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR** para la menor de edad M.S. PALENCIA VELASCO
Demandante. BRICEIDA VELASCO PITA

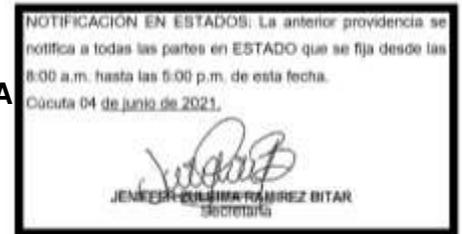
Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) DÍAS HÁBILES** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69c9efbdd5eb0b0639149821601965c62d45a8f45459a9ef0c0de0024b07dfe3

Documento generado en 03/06/2021 07:18:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 178.2019 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante. MARIA ESPERANZA PINTO TORRES en representación de JDSP.
Demandado. JUAN DIEGO SALAZAR GALLEGO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que el DR. ENRIQUE ANTOLINEZ CARDENAS, pese a haber sido notificado el 12 de abril del presente año, no ha aceptado la designación y mucho menos arrimado contestación. Finalmente, que la DRA. KIMBERLY PIERINA VILLAMIZAR SUAREZ, portadora de la T.P. No.344.390, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en el presente trámite. Sírvase Proveer. Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 1 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.981

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) **Misiva del 19 de marzo y 5 de mayo de 2021.** Se le informa al apoderado del extremo activo que a la fecha no ha aceptado el encargo ninguno de los curadores ad litem designados, por lo tanto, no ha sido contestada la demanda. Por otro lado, se le **REQUIERE** para que se sirva dar cumplimiento a la orden emanada en el numeral iv) del auto No. 228 del 15 de febrero de 2021.

ii) En atención a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario relevar del cargo al doctor ENRIQUE ANTOLINEZ CARDENAS; y en su lugar se procede a designar como curador *ad litem* del demandado JUAN DIEGO SALAZAR GALLEGO, a:

| NOMBRE | DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA | NÚMERO DE CONTACTO –fijo o celular- |
|--|--|-------------------------------------|
| KIMBERLY PIERINA VILLAMIZAR SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1094269108 y T.P. No. 344390 del C.S de la J. | VILLAMIZAR845@GMAIL.COM | |

Por secretaría **DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** a la auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, la curadora -*representante del extremo pasivo*- tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. A la designada se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, que acredite estar

actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, **y se le acompañará el proceso en digital.** La anterior comunicación será remitida con copia al apoderado del extremo activo para que este atento a su gestión.

iii) De la revisión del expediente se otea que se debe **REQUERIR por SEGUNDA VEZ** a la secretaría del Juzgado para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral QUINTO -citar a la procuradora- del auto de fecha 8 de mayo de 2019 y a lo dispuesto en el numeral iii) del auto No. 228 del 15 de febrero de 2021 -remitir link del expediente al togado interesado-

iv) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes **especialmente del Curador ad litem designado** lo siguiente:

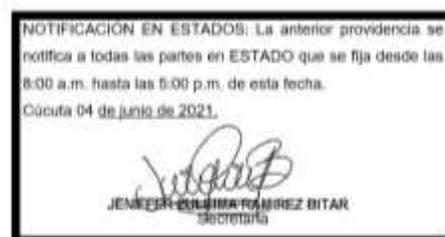
a) El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así se entiende presentado al día siguiente.

c) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado. 178.2019 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante. MARIA ESPERANZA PINTO TORRES en representación de JDSP.
Demandado. JUAN DIEGO SALAZAR GALLEGO

Código de verificación:

bdd4d0e36124977c564ea7785b2522ac7b5e912e3c1ffc111914ac8a3b374e1d

Documento generado en 03/06/2021 07:17:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 282.2019 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
Dte. B.I.O.P. representada legalmente por CARMEN CECILIA ORTIZ PALACIOS.
Ddo. HERNESTINA MONROY RIVAS, LUIS ALBERTO MENDOZA TOLOZA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUGO ALBERTO MENDOZA MONROY.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que la Dra. CORINA HERRERA LEAL, presentó excusas para tomar posesión del cargo. Por otro lado, que el Dr. JIMMY JAVIER BAUTISTA RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 945530 y T.P. No. 344230 del C.S de la J., no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en el presente trámite. Sírvase Proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 1 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.989

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) En atención a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario relevar del cargo a la doctora CORINA HERRERA LEAL; y en su lugar se procede a designar como curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados de HUGO ALBERTO MENDOZA MONROY, quien en vida se identificó con la C.C. No. 6.664.097 de esta ciudad a:

| NOMBRE | DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA | NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular- |
|--|--|-------------------------------------|
| JIMMY JAVIER BAUTISTA RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 945530 y T.P. No. 344.230 del C.S de la J. | JIMMYJBR@HOTMAIL.COM | |

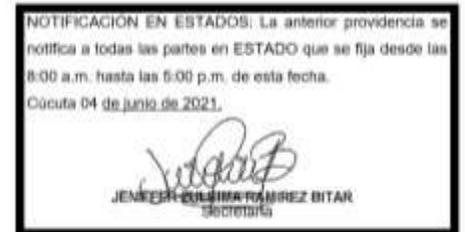
Por secretaría **DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador -representante de los herederos indeterminados- tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, **y se le acompañará el proceso en digital**. La anterior comunicación será remitida con copia al apoderado del extremo activo para que esté atento a su gestión.

Rad. 282.2019 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
Dte. B.I.O.P. representada legalmente por CARMEN CECILIA ORTIZ PALACIOS.
Ddo. HERNESTINA MONROY RIVAS, LUIS ALBERTO MENDOZA TOLOZA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUGO ALBERTO MENDOZA MONROY.

ii) Se le recuerda a los interesados que surtido el traslado anterior, la secretaría de este Juzgado, realizará **el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad -FUS-**, y de esta manera continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49301ac5108af50f37ac7457411739f5975256bd080f967e99712be1247fa20f

Documento generado en 03/06/2021 07:17:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 285.2019 Sucesión Intestada del Causante JOSE IGNACIO VELASCO OCARIZ
Interesados: – KELLY LIZZETH y OMAR IGNACIO VELASCO OMAÑA cesionarios de los derechos y acciones que le puedan corresponder a JACKELINE OMAÑA ASCANIO
– ADRIÁN ANDRÉS CASANOVA VELASCO
– JACKELINE OMAÑA ASCANIO
– ÁLVARO ANDRÉS MARTÍNEZ SANTOS cesionario de los derechos y acciones que le puedan corresponder a DORIS LEONOR VELASCO FERNÁNDEZ

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que el 26 de mayo de 2021, se recibió un correo electrónico por parte de ALVARO ANDRES MARTINEZ SANTOS.
Cúcuta, 31 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de junio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1042

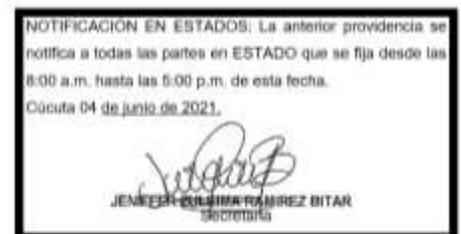
Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Visto el correo electrónico que envió (el 26 de mayo de 2021) el cesionario **ÁLVARO ANDRÉS MARTÍNEZ SANTOS** alvaroandres27@hotmail.com se le recuerda lo que en autos del 24 de marzo de 2021 y 3 de junio de 2021 se le ha exigido, reiterándole por **TERCERA VEZ** que designe su representación judicial a un profesional del derecho o abogado de confianza, en razón a que de manera directa no puede intervenir al interior del presente juicio liquidatorio.

ii) Se **INSTA** al peticionario para que, en cumplimiento de las órdenes judiciales, se limite al acatamiento de estas, procurando su correcta colaboración para el buen desarrollo del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Rad. 285.2019 Sucesión Intestada del Causante JOSE IGNACIO VELASCO OCARIZ
Interesados: – KELLY LIZZETH y OMAR IGNACIO VELASCO OMAÑA cesionarios de los derechos y acciones que le puedan corresponder a JACKELINE OMAÑA ASCANIO
– ADRIÁN ANDRÉS CASANOVA VELASCO
– JACKELINE OMAÑA ASCANIO
– ÁLVARO ANDRÉS MARTÍNEZ SANTOS cesionario de los derechos y acciones que le puedan corresponder a DORIS LEONOR VELASCO FERNÁNDEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af8a62f4a69dcfcf066155d2e7b244bf69eb60319d3cba76bfb0961fd86f30ee

Documento generado en 03/06/2021 07:18:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 355.2019 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Dte. JUAN FELIPE GONZALEZ DOMINGUEZ en nombre propio
y LUIS MARINO GONZALEZ LEAL en representación de los menores JDGD y MSGD.
Dda. MARTHA CECILIA DOMINGUEZ ORTIZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaría

PASA A JUEZ. 1 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1012

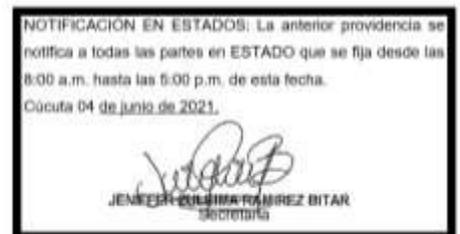
Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias se otea que si bien el extremo pasivo no hizo uso del nuevo término otorgado en auto de data 26 de marzo de la calenda -para pronunciarse de la demanda-, lo cierto es que en escrito presentado el 24 de marzo de 2021, ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anotado anteriormente, se hace necesario que por la secretaría de esta Célula Judicial se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral v) de dicho proveído, en el sentido de correr traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con el núm. 1 del art. 443 C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, para que los extremos procesales se pronuncien sobre ellas, y adjunten o pidan las pruebas que pretendan hacer valer al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Rad. 355.2019 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Dte. JUAN FELIPE GONZALEZ DOMINGUEZ en nombre propio
y LUIS MARINO GONZALEZ LEAL en representación de los menores JDGD y MSGD.
Dda. MARTHA CECILIA DOMINGUEZ ORTIZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d326305c8d57357fbda89953d73cae86b71855ada40792ce66d8ce22406283f

Documento generado en 03/06/2021 07:17:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que no fue posible notificar de manera efectiva a la curadora designada Dra. JANETH QUINTERO DE PACHECHO. Por otro lado, que el Dr. JUAN SEBASTIAN LOPEZ CAMARGO, portador de la T.P. No. 344.011, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en el presente trámite. Sírvase Proveer.

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 1 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.992

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta, que no fue posible notificar efectivamente a la curadora ad litem designada dentro del presente proceso es pertinente relevarla del cargo; y en su lugar se procede a designar como curador ad litem del demandado WILFREDO ALVARADO CONTRERAS, identificado con la C.C. No.1.090.380.665, a:

| NOMBRE | DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA | NÚMERO DE CONTACTO –fijo o celular- |
|--|--|-------------------------------------|
| JUAN SEBASTIAN LOPEZ CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.127.049.177 y T.P. No. 344.011 del C.S de la J. | LOPECAMARGO@GMAIL.COM | |

ii) Por secretaría **DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador - *representante del extremo pasivo* - tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, **y se le acompañará el proceso en digital.**

iii) Por otro lado, se **REQUIERE POR TERCERA VEZ** al extremo activo para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral ii) del auto de fecha 18 de septiembre de

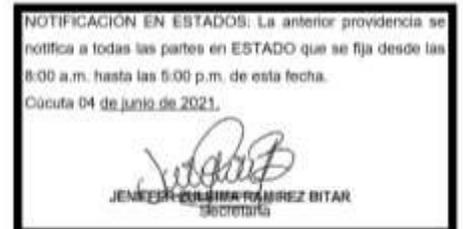
2020, esto es, arrimar las pruebas del estado civil que den cuenta del parentesco del menor Y.A.A.C con las señoras CENaida CONTRERAS y SONIA DUARTE. No hacerlo los hará acreedores de la sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes **especialmente del Curador ad litem designada** lo siguiente:

- a) El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.
- b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así se entiende presentado al día siguiente.
- c) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f5993ff304e78b6b937cbe6ae3edbf55f64a38a8c0e479de44e3d2e978144dd

Documento generado en 03/06/2021 07:17:15 AM

Radicado.367.2019 Privación Patria Potestad
Demandante. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
Menor. YAAC
Demandado. Wilfredo Alvarado Contreras

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1026

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por la siguiente causa:

- a. No se allegó copia del **libro de varios**, ni del **registro civil de matrimonio** de los excónyuges, con la anotación de la sentencia que decretó el divorcio, en el entendido de que sólo con esta se entenderá perfeccionado el registro. - *Art. 5º y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º del Decreto 2158 de 1970-*. Asimismo, se omitió aportar el **registro civil de nacimiento** de JESSICA YAQUELINE NIÑO ESCALANTE y LUIS ALBERTO RODRIGUEZ con la respectiva anotación.

- b. Importa recordar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a los extremos en contención,**

En el asunto que nos convoca se lee en el contenido del memorial poder y escrito de demanda, específicamente, en el acápite de notificaciones, que NIÑO ESCALANTE tiene como dirección electrónica: fotoestudioaguaclara@gmail.com la que dista de donde emigró el escrito de poder: fotobaby01@gmail.com

¹ Artículo 2º Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)".

En este orden de ideas corresponde aclarar cuál es la dirección electrónica para efectos de notificaciones de JESSICA YAQUELINE NIÑO ESCALANTE. Y en esta oportunidad el Despacho se abstendrá de reconocerle personería al togado para que represente a aquélla.

ii) La corrección anotada a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID-19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*–.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le ***RECUERDA*** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es**

excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. RECONOCER personería al Dr. LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO, portador de la T.P. 248.984 del C.S. de la J., como apoderado de LUIS ALBERTO MENDEZ RODRIGUEZ, para los efectos del mandato conferido.

SEXTO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO, para que represente a JESSICA YAQUELINE NIÑO ESCALANTE, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eac0b91f48324b1ccd8cd26116eabfeb0ef385b02ac50cfd0afc90e5e58b56cf

Documento generado en 03/06/2021 07:17:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 636.2019 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante. LUZ MARINA ORTIZ VILLAMIZAR.
Demandado. LUIS ANTONIO PATIÑO ANGARITA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que dentro del presente proceso **no obran medidas cautelares ni solicitud de remanentes**. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.985

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES se advierte que han transcurrido más de **TREINTA (30) DÍAS**, sin que la parte interesada haya demostrado el cumplimiento de la orden emanada en auto de data 6 de noviembre de 2019 consistente en lograr la notificación por emplazamiento del demandado LUIS ANTONIO PATIÑO ANGARITA, actuación requerida nuevamente por auto del 1 de marzo de la presente anualidad.

ii) Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.**

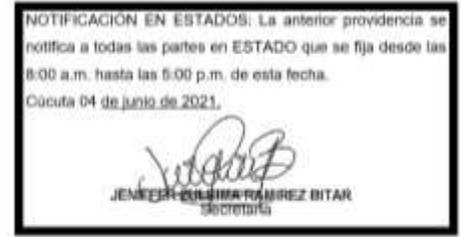
SEGUNDO. ADVERTIR que la presente demanda **NO** podrá interponerse **NUEVAMENTE**, sino transcurridos seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO. No se dará orden de levantamiento de medidas cautelares por no obrar medida alguna en el presente proceso.

Rad. 636.2019 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante. LUZ MARINA ORTIZ VILLAMIZAR.
Demandado. LUIS ANTONIO PATIÑO ANGARITA.

CUARTO. DISPONER, la terminación del proceso, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XXI y en los libros radicadores; y archivar de formar digital el expediente **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc3ae9e64a379e71ce0f3e9b9069e5af0790b54d7f0257164736b88ba9b6a39c
Documento generado en 03/06/2021 07:17:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 813.2019 DESIGNACIÓN DE GUARDADOR.
Demandante. ZORAIDA MENDOZA PALLARES.
Menor. M.A.J.M.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase Proveer.
Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 1 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.988

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

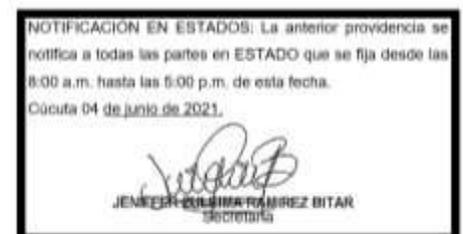
i) En atención a la solicitud arrimada por la Defensora de Familia adscrita al Despacho, y por acompañarse a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se accederá a la petición, por lo tanto, se dispondrá que por secretaría del JUZGADO y/o personal previsto para ello por razones del servicio, se haga el emplazamiento de los parientes que deben ser oído en este proceso, señores JAZMIN MORENO PEDROZA, CECILIA ORTIZ y AGUSTIN JEREZ FERRERIRA, conforme al Decreto 806 de 2020 y las normas aplicables del C.G.P., y C.C.

La anterior actuación deberá cumplirse por la secretaría del Juzgado en un término que no supere **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído por estados.

ii) Surtido el término del emplazamiento se ordena ingresar por la secretaría el presente proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33c7a673a2f408ebb7aa7594b326403b549c1faf69936aad5030cef4f27e5dc
Documento generado en 03/06/2021 07:17:23 AM

Radicado. 813.2019 DESIGNACIÓN DE GUARDADOR.
Demandante. ZORAIDA MENDOZA PALLARES.
Menor. M.A.J.M.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 010.2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
Dte. ANGIE STEPHANNY PRIMICIERO CELIS en representación legal de la menor M.C.P.C.
Ddo. ADINAEL ALEXANDER VEGA PULIDO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 1 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.983

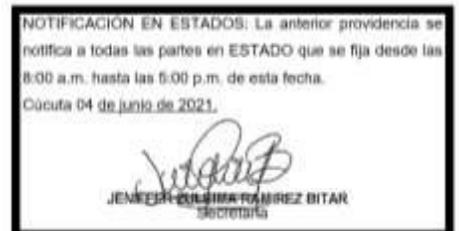
Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i. Vista la renuncia del poder presentada por el doctor JORGE ALBERTO GONZALEZ TOLOZA, se advierte su improcedencia pues a la fecha ni siquiera le ha sido reconocida personería jurídica para actuar en nombre de ADINAEL ALEXANDER VEGA PULIDO.

ii. Ahora bien, se advierte que a la data no se ha ejecutado una oportuna y eficiente notificación al extremo pasivo, por lo que se REQUIERE al demandante para que, continúe con el trámite de notificación pertinente, lo anterior, so pena de declarar el desistimiento tácito -art. 317 C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

272466b69febdb535add79aa3cdbee62de395bb315c352aa39a0017ff761ea25

Documento generado en 03/06/2021 07:17:25 AM

Rad. 010.2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
Dte. ANGIE STEPHANNY PRIMICIERO CELIS en representación legal de la menor M.C.P.C.
Ddo. ADINAEAL ALEXANDER VEGA PULIDO.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad.067.2020 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Dte. M.A.A.D, representada por su madre VIVIANA MAYERLYN DUARTE CELIS.
Ddo. DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez. Sírvase Proveer.
Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No.1033

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

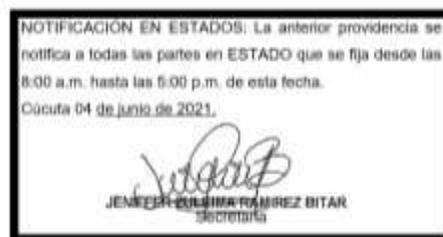
i. Por secretaría de manera **concomitante** a la publicación por estados del presente proveído, remitir al togado interesado la relación de depósitos judiciales que obran en el Banco Agrario de Colombia a favor del presente proceso.

ii. Téngase en cuenta el abono realizado por DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO a la causa que nos ocupa e informado por la parte demandante correspondiente a la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.459.500)**.

iii. Finalmente, se **INSTA** por segunda ocasión a los extremos procesales para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZA



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad.067.2020 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Dte. M.A.A.D, representada por su madre VIVIANA MAYERLYN DUARTE CELIS.
Ddo. DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO.

Código de verificación: 1e300acecdc1656ffa5e9c71970ac5cf4960f1bbcfe67e26f93b2a72efce7374

Documento generado en 03/06/2021 08:06:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 202.2020 DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
Dte. ROSALBA RENDON CALDERÓN
Presunto muerto por desaparecimiento. JOSE IGNACIO CALDERON

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, sírvase proveer.
Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 1 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1011

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

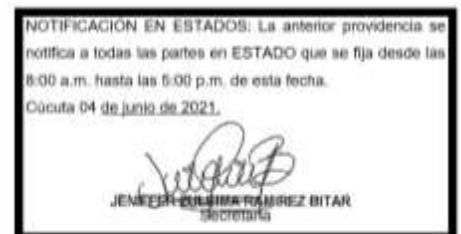
i. Revisada la documental arrimada, se hace necesario **REQUERIR** a la parte interesada para que se sirva realizar nuevamente la publicación del edicto emplazatorio a JOSE IGNACIO CALDERON, en una radiodifusora con sintonía en este lugar. Toda vez, que la información contenida en la constancia de la publicación radial no permite tener certeza acerca de la hora en que se dio lectura a la misma. Para el efecto, debe tener en cuenta la parte que estas deben hacerse cualquier día entre las 6 a.m. y 11:00 p.m.

La cual deberá contener toda la información ordenada en el auto que antecede.

ii. La anterior actuación deberá cumplirla la demandante en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Rad. 202.2020 DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

Dte. ROSALBA RENDON CALDERÓN

Presunto muerto por desaparecimiento. JOSE IGNACIO CALDERON



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

475ac87464db30c713bd3622711f0b53e1d0e80b5a379ef85ae45c329ac0dab9

Documento generado en 03/06/2021 07:17:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 204.2020 LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.
Dte. EDUARD JESUS LAGUADO ROZO.
Dda. PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1009

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Tener por contestada la demanda por **PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO**, válida de apoderada judicial; y reconocer personería jurídica a la togada **NELLY SEPULVEDA MORA**, portadora de la T.P. No. 316.816 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por UMAÑA BEJARANO.

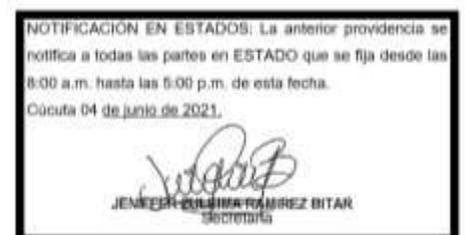
ii) En atención a la proposición de excepciones de mérito por el extremo demandado se ordena que, por Secretaría, se le dé el trámite pertinente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 391 C.G.P. en concordancia con el 110 ibídem. Vencido lo anterior, ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

iii) Se les advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Finalmente, que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Rad. 204.2020 LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.
Dte. EDUARD JESUS LAGUADO ROZO.
Dda. PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e98c88f5bcd3e24d556fee0bd2a6d5c4d81e59cae6b1b80f60c5fdea18b2fc05

Documento generado en 03/06/2021 07:17:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 211.2020 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Dte. ROSA ELENA RIVEROS ESTUPIÑAN.
Ddo. JUAN DE JESUS GELVEZ CARILLO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.
Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
La secretaria

PASA A JUEZ. 1 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No.1007

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

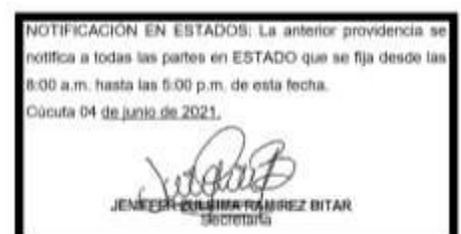
i) En atención a la póliza allegada por la parte interesada, expedida por Seguros del Estado S.A. bajo el No. 49-53-101002734, se acepta y se tiene por suficiente según lo dispuesto en el artículo 604 del C.G.P., en consecuencia y de conformidad al artículo 590 del C.G.P., se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes:

- Bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-236666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
- 50% del bien inmueble con M.I. No. 260-123542 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
- Bien inmueble identificado con la M.I. No. 410-50858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
- Bien inmueble identificado con la M.I. No. 410-30042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
- Camión de placa WZH866 inscrito en la Secretaria de Transporte y Movilidad de Chocontá - Cundinamarca.

ii) Librar y enviar por la secretaría de este Juzgado y/o personal previsto para ello por razones del servicio, las comunicaciones pertinentes, advirtiendo a los destinatario que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se harán acreedores de las sanciones prevista en el art. 44 C.G.P. **Remisión que se hará extensiva al togado de la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA



Jueza

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8068d2d9a8fd30ec9447a19c84845acd6296cd61d0652c5a27dca08c8dcce491

Documento generado en 03/06/2021 07:17:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 232.2020 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
DEMANDANTE. LILIAN SUSANA ANTIA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría.

PASA A JUEZ. 1 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.984

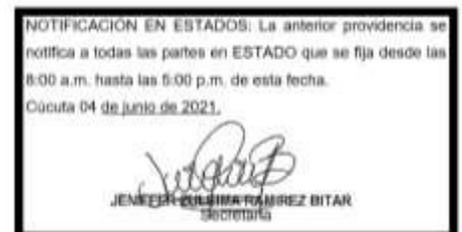
Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Vistas las misivas presentadas por la señora LILIAN SUSANA ANTIA, las mismas no se absolverán en razón a que fueron presentadas directamente por esta, y no por intermedio de su apoderado judicial *-derecho de postulación-*.

No obstante lo anterior, debe exponerse que tal como ha sido comunicado por la secretaria de esta Juzgado en correo de data 29 de abril de 2021, la demanda fue interpuesta de manera electrónica, razón por la cual esta Célula Judicial **no** cuenta con los documentos físicos que reclama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

RAD. 232.2020 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
DEMANDANTE. LILIAN SUSANA ANTIA.

Código de verificación:

ac7a1b3148621b4c68f32e7013080962637fed0f0471fc56e9a5f527948d2e47

Documento generado en 03/06/2021 07:17:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Juez informando que a través del correo electrónico recibido el 25 de mayo de 2021, la abogada de la parte demandante presentó RENUNCIA al poder a ella conferido.
Cúcuta, 31 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de junio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1023

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

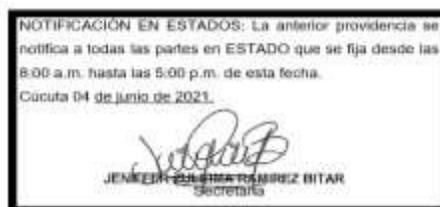
i) Visto el memorial allegado por (correo electrónico del 25 de mayo de 2021) la Dra. PAOLA ANDREA GARCIA ESTUPIÑAN mediante el cual **RENUNCIA** al poder que le confirió la aquí demandante, el Despacho advierte que **NO ACEPTA** esa petición, toda vez que a la dimisión presentada no se acompañó la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido, como lo exige el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., por lo que para el fin perseguido deberá la profesional del derecho proceder de conformidad.

Recuérdese a la abogada que con la estructura y dinámica del Código General del Proceso, son los apoderados judiciales los encargados de advertir a sus poderdantes las determinaciones tomadas, siendo de su responsabilidad, acorde con el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.

Comuníquesele lo aquí decidido a través del correo electrónico por ella reportado abogada.paolagarcia@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 260.2020 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. DIANA CAROLINA GELVES ORTEGA en representación de S.S. CANO GELVES
Demandado. LUDWING ESNAIDER CANO GUEVARA

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05e13b8ca59035ac4d141e92ff5c5e7ed9935e2ea2789ffccdb5e192e1e0e9e9

Documento generado en 03/06/2021 07:18:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 266.2020 Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante. LIZETH YURLEY CAMPOS IBARRA
Demandado. Herederos determinados e indeterminados del causante LUIS ALFONSO PEDRAZA HERNANDEZ

Constancia Secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que a pesar de haberse librado en debida forma la comunicación a los curadores ad-litem designados, a la fecha no se ha recibido ningún pronunciamiento acerca de su aceptación.
Cúcuta, 31 de mayo de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de junio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1052

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Acreditado el envío de la comunicación al curador *ad-litem* designado y habida cuenta que el profesional del derecho LUIS ANTONIO GOMEZ RANGEL recibió la citación en su correo electrónico desde el 15 de abril de 2021, sin que haya emitido pronunciamiento alguno sobre la labor encomendada, es del caso proceder al **RELEVO** del antes mencionado (designado en auto de fecha 2 de febrero de 2021), para designar de la lista de abogados que habitualmente ejercen la profesión, al siguiente litigante que va a representar a la menor de edad E.L. HERNANDEZ CAMPOS:

| NOMBRE | DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA | NÚMERO DE CONTACTO - fijo o celular- |
|--|--|--------------------------------------|
| FRANCISCO JAVIER FERRER LOPEZ, identificado con la T.P. 343.731 del C.S.J. | franciscoferrerl@hotmail.com | |

Por secretaría o personal dispuesto para ello por razones de servicio DE INMEDIATO, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al profesional del derecho. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de notificación, con esa finalidad, el curador *-representante del extremo pasivo-* tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO,** *que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el proceso en digital.*

Rad. 266.2020 Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante. LIZETH YURLEY CAMPOS IBARRA
Demandado. Herederos determinados e indeterminados del causante LUIS ALFONSO PEDRAZA HERNANDEZ

ii) De otro lado, y comoquiera que tampoco compareció el abogado GILBERTO JAIMES CHACON, designado para los **herederos indeterminados** del causante LUIS ALFONSO HERNANDEZ PEDRAZA, es procedente **RELEVARLO** del encargo y designar como curador ad-litem de estos, a la siguiente profesional:

| NOMBRE | DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA | NÚMERO DE CONTACTO - fijo o celular- |
|---|--|--------------------------------------|
| ELIETH VANESSA QUINTERO BARBOSA, identificada con la T.P. 343.729 | elieht.keka_15@hotmail.com | |

Por secretaría o personal dispuesto para ello por razones de servicio DE INMEDIATO, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** a la profesional del derecho. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de notificación, con esa finalidad, el curador *-representante del extremo pasivo-* tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, **que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el proceso en digital.**

iii) Finalmente, se le recuerda al abogado demandante que en el numeral 3º del auto de fecha 29 de septiembre de 2020, se le impuso la labor de integrar al contradictorio a la menor de edad demandada M.A. HERNANDEZ CANO a través de su progenitora LEIDY JOHANNA CANO ESCOBAR, por lo que a la fecha el Despacho desconoce las gestiones que ha desarrollado con ese objetivo, las que, de haber realizado, es de su incumbencia acreditar debidamente.

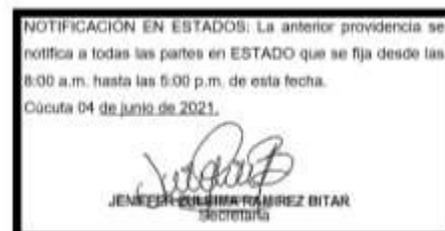
Se le **ADVIERTE** que esta exigencia se le reiteró por SEGUNDA VEZ en auto del 2 de febrero de 2021, sin que a la fecha haya atendido el requerimiento, por lo que si dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, no cumple con la carga procesal de trabar la Litis, se declarará el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA.
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 266.2020 Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante. LIZETH YURLEY CAMPOS IBARRA
Demandado. Herederos determinados e indeterminados del causante LUIS ALFONSO PEDRAZA
HERNANDEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed768a6ce4ca63084549ab669679fae7d66ed448547823820200664812a380b0

Documento generado en 03/06/2021 08:06:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 269.2020 Impugnación de Paternidad
Demandante. WILSON MEJIA ARIAS
Demandado. Menor de edad W.Y. MEJIA GUERRERO representado por su progenitora JENNY YOVANA GUERRERO DIAZ

Constancia Secretarial. Al despacho de la señora Juez informando para lo que estime proveer Cúcuta, 31 de mayo de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de junio de 2021 HGCM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Auto No. 1053

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Sería del caso proseguir con el presente trámite, sino fuera porque al interior del expediente **NO** existe constancia de haberse enviado a la parte demandada el traslado de la prueba genética que se dispuso poner en conocimiento (auto del 18 de mayo de 2021).

Así las cosas, y como la orden impartida no cumplió con la finalidad esperada, en tanto que, a la parte demandada **NO** se envió ninguna comunicación, se ordena **NUEVAMENTE** correr traslado por el término de **TRES (3) DÍAS** a JENNY YOVANA GUERRERO DIAZ que actúa como progenitora del menor de edad W.Y. MEJIA GUERRERO, de los resultados de la prueba de ADN que se adjuntó con el escrito de la demanda, en los términos y para efectos de lo normado en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso..

ii) Para el cabal enteramiento del traslado que se dispone, deberá enviarse el **DICTAMEN PERICIAL** aportado con la demanda (folios 12 y 13), y se hará uso de los canales digitales suministrado por el demandante:

- Progenitora del menor de edad – JENNY YOVANA GUERRERO DIAZ
nicols24@hotmail.com wwymg91@gmail.com
- Abogado de la parte demandada y del vinculado, Dr. DANIEL ALEJANDRO PÉREZ SUÁREZ danielperezs@gmail.com

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICARÁ, ADEMÁS DE ESTADOS, POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO EL MISMO DÍA O DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS. LO ANTERIOR A TRAVÉS DE PERSONAL DE SECRETARÍA O A QUIEN SE HAYA DESIGNADO LA LABOR POR RAZONES DE SERVICIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 269.2020 Impugnación de Paternidad
Demandante. WILSON MEJIA ARIAS
Demandado. Menor de edad W.Y. MEJIA GUERRERO representado por su progenitora JENNY YOVANA GUERRERO DIAZ

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

227b8ba380a14a4e6d1ca2227d7b271efeb634acb152bc3a5a974b0811386509

Documento generado en 03/06/2021 08:06:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 270.2020 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.
Dte. LUIS ORLANDO RIVERA GRIMALDO.
Dda. MARIA TERESA ASCENCIO VERGEL.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que el Dr. DARIO FERNANDO GAONA GAONA, portador de la T.P. No.343.933 no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Sírvase proveer.

Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 1 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.995

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Ahora bien, agotado el procedimiento correspondiente según lo dispuesto en la ley - *art. 108 C.G.P. y Decreto 806 de 2020*-, se procede a designar como curador Ad Litem de MARIA TERESA ASCENCIO VERGEL en su condición de demandada, a:

| NOMBRE | DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA | NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular- |
|--|--|-------------------------------------|
| DARIO FERNANDO GAONA GAONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1091658019 y T.P. No. 343933 del C.S de la J. | DAFEGAGA31@HOTMAIL.COM | |

Por secretaría **DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador - *representante del extremo pasivo*- tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, **y se le acompañará el link del proceso digital.**

Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes **especialmente del Curador ad litem designado** lo siguiente:

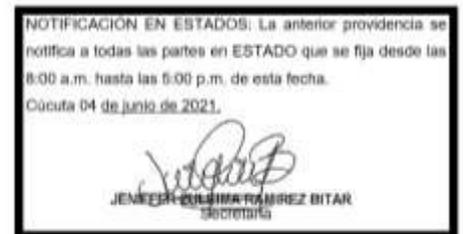
a) El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así se entiende presentado al día siguiente.

c) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ac32335d66a6d419d73abe7a157058a924696e80e1ab82a4183ce55f5a2c36f

Documento generado en 03/06/2021 07:17:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 346.2020 DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Demandante. MARYURI CONTRERAS JOYA
Demandados. GISSELL YULIANA GOMEZ CONTRERAS y Herederos indeterminados de EDINSON GIOVANNI GOMEZ PEREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que el curador ad litem designado dentro del presente proceso doctor VICTOR ANTONIO LUNA PRADA informó que tiene 70 años, pensionado y consecuentemente, ya no ejerce la profesión. Por otro lado, que el doctor JUAN CARLOS APARICIO VILLAMARIN, portador de la T.P. No. 344.231, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en el presente trámite. Sírvase Proveer.
Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 1 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.987

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Visto el emplazamiento realizado a los HEREDEROS INDETERMINADOS de EDINSON GIOVANNI GOMEZ PEREZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.093.780.221 de esta ciudad, así como la excusa presentada por el curador ad litem designado a la menor GISSELL YULIANA GOMEZ CONTRERAS, se procede a nombrar como nuevo curador ad litem de los antes relacionados a:

| NOMBRE | DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA | NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular- |
|---|--|--|
| JUAN CARLOS APARICIO VILLAMARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1232402987 y T.P. No. 344231 del C.S de la J. | JUANCARLOSAPARICIO30@GMAIL.COM | |

ii) Por secretaría **DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador - *representante del extremo pasivo* - tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, **y se le acompañará el proceso en digital.**

iii) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes **especialmente del curador ad litem designado** lo siguiente:

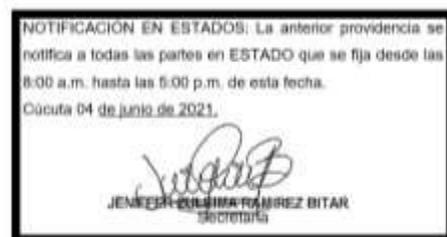
a) El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así se entiende presentado al día siguiente.

c) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1133046d483ad726bcb8e247ba0804f399f0682b7fcea9fbc0dbf2c2edcbea84

Documento generado en 03/06/2021 07:17:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 3 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1049

1

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisadas las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que la parte actora no ha atendido el requerimiento efectuado en auto de la data 20 de abril de 2021, esto ES, “(...) *aporte los desprendibles de nómina de los últimos pagos recibidos, o, certificación laboral como empleado de la panadería en la que dice está laborando en la ciudad de Bogotá D.C. (...)*”, razón por la cual, se dispone **REQUERIR, NUEVAMENTE**, a RAUL MEDINA ARIZA, para que acate lo requerido, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, so pena, de incurrir en la sanción prevista en el numeral 4° del art. 44 del C.G.P.¹

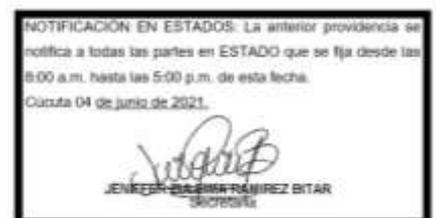
ii) Por secretaría, librar comunicación a RAUL MEDINA ARIZA, **CONCOMITANTEMENTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE POR ESTADO ELECTRÓNICO**, a fin de que dé estricto cumplimiento a lo solicitado y que tiene que ver con suministrar información respecto de los emolumentos que percibe como trabajador dependiente.

iii) **Correo electrónico del 24 de mayo de 2021**. Se le pone de presente a la parte actora que, una vez se recabe la información requerida respecto de la capacidad económica del demandado, se dispondrá si será necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia o, si por el contrario desde el Despacho se adoptará la decisión definitiva frente al asunto, de manera escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



¹ “(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.. (...)”.

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2

Código de verificación:

9d424cc5c1854d7a344c69ec868aea4a4dd6caade90aef6a22a866c152108df6

Documento generado en 03/06/2021 04:32:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, a pesar de que a la parte actora se le hizo remisión del enlace de acceso al expediente digital, el pasado 11 de abril de 2021, no ha cumplido con la carga procesal de notificar al pasivo. Asimismo, se advierte que, para efectos de notificación al demandado, solo se denunció dirección física. Sírvase proveer, Cúcuta 3 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 3 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1050

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, se advierte que han transcurrido más de **TREINTA DÍAS (30)**, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto calendado **veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso, por **desistimiento tácito**.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho que de conformidad con los artículos 424 del Código Civil y 133 de la Ley 1098 de 2006, es intransferible e irrenunciable, y que además, al tratarse de alimentos de un menor de edad, garantiza la subsistencia de un sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales “f” y “g” del artículo 317 del C.G.P, consistente en: i) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de la menor, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quien es su representante legal que no asume con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, *verbigracia*, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que

también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho alimentario de quien lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos de la menor de edad involucrada en el litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin atención. **Así las cosas, se advierte que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.**

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** en la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto en la parte motiva.

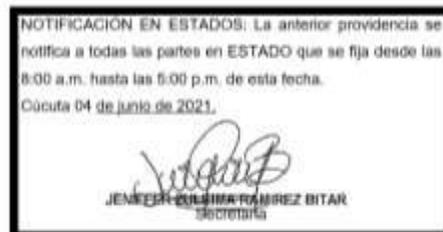
SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso en el SISTEMA SIGLO XXI y en los libros radicadores.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45a70275755341cde78920c3939372b2bec5feac2e31cfac20199d2d4b131f4**
Documento generado en 03/06/2021 04:32:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 401.2020 Investigación de Paternidad
Demandante. NEIDY ANGARITA NAVARRO en representación del menor de edad J.E. ANGARITA NAVARRO
Demandado. ALVARO JESUS LOPEZ CORONEL

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez que vía correo electrónico, recibido el 21 de mayo de 2021, el abogado NELSON ALBERTO BARBOSA HERNANDEZ envió el poder que le confirió la aquí demandante.
Cúcuta, 31 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de junio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Auto No. 1021

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta que por correo electrónico recibido el 21 de mayo de 2021 se acreditó el mandato judicial que otorgó la demandante, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado NELSON ALBERTO BARBOSA HERNANDEZ portador de la T.P. No. 137.683 del C.S. de la J., como apoderado de NEIDY ANGARITA NAVARRO quien actúa en representación de los intereses del hijo menor de edad J.E. ANGARITA NAVARRO, en los términos, efectos y prerrogativas conferidas en el poder.

ii) De otro lado, y atendiendo a que la parte demandante **NO** ha cumplido con la obligación de integrar el contradictorio, se le requiere para que cumpla con el mismo dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, esto es, allegando el envío de la notificación personal de ALVARO JESUS LOPEZ CORONEL, según lo dispuesto en el numeral 3º del auto del 15 de enero de 2021, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que de no cumplir en el término antes señalado conllevará a la declaratoria del DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

Recálguese al recién designado litigante, que esta es la segunda oportunidad en la que se le requiere a la parte demandante para que cumpla con lo de su cargo, en atención a que en el numeral 4º de la admisión de la demanda se le advirtió de tal obligación y sus consecuencias de inobservarlo.

iii) Finalmente, se le reitera a la parte demandante que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, debe aportar, respecto de los últimos tres meses: recibos de los servicios domiciliarios de la casa en la que habita el menor de edad J.E. ANGARITA NAVARRO, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso y los soportes de los gastos de víveres, alimentación y demás en que incurra el hijo menor de edad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:



Rad. 401.2020 Investigación de Paternidad
Demandante. NEIDY ANGARITA NAVARRO en representación del menor de edad J.E. ANGARITA NAVARRO
Demandado. ALVARO JESUS LOPEZ CORONEL

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aac7d7daadb894e4a9af37ba82eb42d444fb423861b14b2b66098bbcf1891e3
Documento generado en 03/06/2021 07:18:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 427.2020 Ejecutivo de Alimentos

Demandante. EDITH BARRERA SERRANO en representación del hijo menor de edad S. SANTOS BARRERA

Demandado: ALFONSO SANTOS JAIMES

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez sobre el desistimiento de la demanda presentada – correo electrónico del 28 de mayo de 2021. Petición que coadyuvó el abogado del demandado, según correo electrónico recibido el 31 de mayo de 2021, quien además solicitó la devolución de los títulos de depósito judicial consignados en este proceso.

De otro lado, se deja en el sentido que por comunicación sostenida con la progenitora del menor de edad (celular 3103427599), se logró establecer que de manera extraprocesal se zanjaron las diferencias económicas surgidas con ocasión de la cuota alimentaria, informando que el dinero retenido con ocasión de la medida cautelar debe ser devuelto al demandado.

Cúcuta, 31 de mayo de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de junio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

Auto No. 1048

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Por lo trascendental de la solicitud presentada por el abogado demandante y ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 314¹ del C.G.P., se **ACCEDE** al desistimiento de la presente demanda, ello, porque además de que el profesional que representa los intereses de la parte demandante tiene la expresa facultad de desistir, según el mandato que recibió, la petición elevada también se encuentra coadyuvada por la contraparte.

ii) En ese orden de ideas, en virtud del desistimiento presentado, se dará por terminado el presente proceso *-terminación anormal-*, se ordenará la **CANCELACIÓN** y/o el **LEVANTAMIENTO** de TODAS las medidas cautelares y no se impondrá condena en costas, por así haberlo solicitado expresamente los extremos en lid.

iii) Finalmente, y toda vez que al revisar la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se obtuvo la existencia de tres títulos (No. 451010000886574, 451010000888796 y 451010000892140) que ascienden a SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$6.895.623,00), es procedente autorizar su entrega al ejecutado, según la solicitud elevada por su abogado y lo confirmado por la progenitora del menor de edad – constancia secretarial.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 314. **“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

Rad. 427.2020 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. EDITH BARRERA SERRANO en representación del hijo menor de edad S.
SANTOS BARRERA
Demandado: ALFONSO SANTOS JAIMES

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de EDITH BARRERA SERRANO quien actúa en representación del hijo menor de edad S. SANTOS BARRERA.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación anormal del presente proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado contra ALFONSO SANTOS JAIMES, como consecuencia de lo anterior, y lo expuesto en la parte motiva del presente.

TERCERO. ORDENAR la cancelación y consiguiente levantamiento de las medidas cautelares que con ocasión al presente asunto pesan sobre los bienes del demandado. Por secretaría elabórese el oficio correspondiente y envíese a las entidades destinatarias.

CUARTO. Por haberlo así haberlo solicitado los abogados de las partes en conflicto, se **ACEPTA** la renuncia a términos de ejecutoria de la presente decisión. En consecuencia, se autoriza elaborar y remitir **INMEDIATAMENTE** de los oficios que permitan cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

QUINTO. ORDENAR el pago de los depósitos judiciales identificados bajo los consecutivos No. 451010000886574, 451010000888796 y 451010000892140, a favor del aquí ejecutado ALFONSO SANTOS JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.495.913 expedida en Bucaramanga.

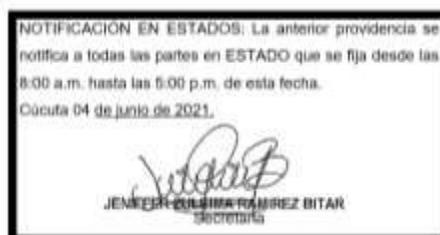
SEXTO. De presentarse nuevos descuentos, y ser depositados estos dineros a órdenes de la cuenta judicial de este Juzgado, desde ya se **AUTORIZA** la devolución de los mismos al demandado ALFONSO SANTOS JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.495.913 expedida en Bucaramanga.

SÉPTIMO. SIN CONDENA EN COSTAS por existir previo acuerdo entre los intervinientes.

OCTAVO. ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el sistema Justicia XXI, lo cual deberá adelantarse por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Rad. 427.2020 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. EDITH BARRERA SERRANO en representación del hijo menor de edad S.
SANTOS BARRERA
Demandado: ALFONSO SANTOS JAIMES

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35e9be0d099f98e49893a43845c66243d8efc80fef0868878e1d887d4ad9c189

Documento generado en 03/06/2021 07:18:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado. 044.2021 IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.
Demandante. Menor S.J.G.D representado por ANDREA STEFHANYA GUTIERREZ YAÑEZ.
Demandados. JAVIER TIBERIO DIAZ MARTINEZ y HECTOR MILLER GIL CARRASCAL.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

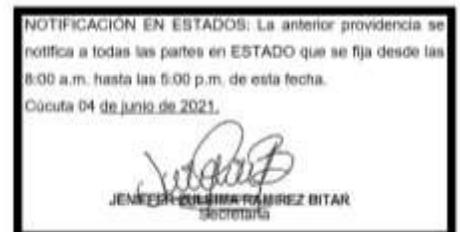
AUTO No.1013

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

i) Habiéndose revisado las misivas arrimadas al proceso, se hace necesario REQUERIR al togado interesado, para que se sirva aportar copia digital de los adjuntos relacionados en la notificación realizada por la plataforma de mensajería E-entrega de Servientrega, lo anterior, con el fin de verificar que se tratan de las mismas documentales que obran en la causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c92c9f5cc75540415fb49039615d98d2090276811a2ce4078764f30fe917de5d
Documento generado en 03/06/2021 07:17:26 AM

Radicado. 044.2021 IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.
Demandante. Menor S.J.G.D representado por ANDREA STEFHANYA GUTIERREZ YAÑEZ.
Demandados. JAVIER TIBERIO DIAZ MARTINEZ y HECTOR MILLER GIL CARRASCAL.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 121.2021 **Impugnación e Investigación** de Paternidad
Demandante. Defensoría de Familia en representación de los intereses del menor de edad I.D. GUTIERREZ SALAS, a petición de LINDA ESTHER SALAS CERPA
Demandado. JULIAN ALBERTO GUTIERREZ ALVAREZ y GUILLERMO ORTIZ VARGAS

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que a través del correo electrónico recibido el 25 de mayo de 2021 (por remisión que hiciera la UNIDAD CENDOJ), el abogado FREDY ALONSO CRUZ MEJIA aportó el mandato judicial que le confirió GUILLERMO ORTIZ VARGAS, presentando además, contestación a la demanda. Cúcuta, 31 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

PASA A JUEZ. 1 de junio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1022

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta el poder recibido mediante correo electrónico del día 24 de mayo de 2021, se **RECONOCE** personería al abogado FREDY ALONSO CRUZ MEJIA, portador de la T.P. 36.986 del C.S. de la J., como apoderado del demandado GUILLERMO ORTIZ VARGAS, para los efectos del mandato conferido.

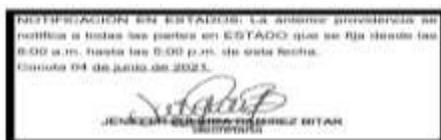
Ante la designación de apoderado judicial que realizó el demandado GUILLERMO ORTIZ VARGAS, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente “*de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda*”, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado por él designado, esto es, **4 de junio de 2021**.

ii) De otro lado, y habiéndose arrimado en término, se tiene por contestada la demanda por parte del convocado GUILLERMO ORTIZ VARGAS, quien, a través de su apoderado, remitió el día 24 de mayo de 2021 el respectivo escrito, confirmando los hechos expuestos en la demanda y hasta convalidando la mayoría de lo pretendido.

iii) Finalmente, se le reitera a la parte demandante lo exigido en auto del 27 de mayo de 2021, debiendo efectuar en debida forma la notificación del también demandado JULIAN ALBERTO GUTIERRE ALVAREZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA.
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 121.2021 **Impugnación e Investigación** de Paternidad
Demandante. Defensoría de Familia en representación de los intereses del menor de edad I.D.
GUTIERREZ SALAS, a petición de LINDA ESTHER SALAS CERPA
Demandado. JULIAN ALBERTO GUTIERREZ ALVAREZ y GUILLERMO ORTIZ VARGAS

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

524179b8c15ce1a5cb7d8ecfc8e30fed74e90d08017a4b222aad63c4ce341da5
Documento generado en 03/06/2021 07:18:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase Proveer.
Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 1 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.990

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Otea el Despacho que en la comunicación librada para efectos de lograr la notificación personal del demandado, arrimada a esta Célula Judicial el 27 de abril de 2021, se cometió un yerro al indicarle al extremo pasivo que debía comparecer al Juzgado a recibir la notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de recibido, cuando lo cierto, es que al encontrarse en un municipio distinto a la sede de este Juzgado, contaba con el término de 10 días para comparecer a través del correo electrónico, el cual también olvidaron informar.

Así mismo, el togado interesado omitió arrimar pantallazo o copia del documento que diera cuenta del envío realizado a través de servicio postal autorizado o mediante mensaje de datos.

ii) Anunciado lo antepuesto, sería del caso exigirle a la parte demandante que realice en debida forma la notificación del convocado a alguna de las direcciones aportadas -física y/o electrónica-, sino fuera porque en correo electrónico recibido posteriormente se avizora la intervención de ese extremo pasivo a través de apoderado judicial.

iii) Finalmente, previo a estudiar la misiva arrimada por quien dice ser el apoderado de FLORENCIO JOSE TRESPALACIOS BULA se hace necesario requerirlo para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, se sirva arrimar el poder presuntamente otorgado por el demandado, lo anterior, debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone que, el mandato otorgado, necesariamente, **deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos**¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros.

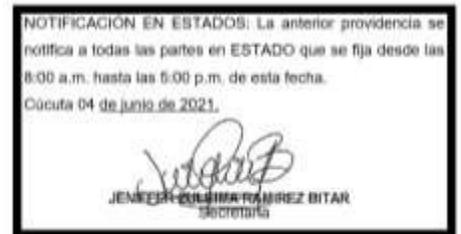
¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

iv) Se le advierte a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

Finalmente, que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4d654f1cc9912c7a13b539feff378eade9ab8de2cb0000c29cbecac4168c103

Documento generado en 03/06/2021 07:17:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 156.2021 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO entre otros.
Dte. ROSMARY BUITRAGO VEGA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 13, 14, 18, 19 y 24 de mayo de 2021. Que el día 25 de mayo de 2021, es decir, de manera extemporánea la togada de la parte interesada arrió escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 2 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No.1034

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, esto por cuanto no se dio cumplimiento al numeral segundo del proveído de fecha 11 de mayo del corriente año, en tanto la subsanación de la demanda fue presentada de manera extemporánea -25 de mayo de 2021-, lo que impone que, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se proceda a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar de forma digital el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA



Rad. 156.2021 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO entre otros.
Dte. ROSMARY BUITRAGO VEGA.

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26fb137dbd00bc1fed9a8010e18052a8b2ba8d58d878e112bfca531fec209bb

Documento generado en 03/06/2021 08:07:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 161.2021 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
Dte. KARIM ZULEYMA VIVAS CONTRERAS.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que el abogado demandante envió (vía correo electrónico) dentro de la oportunidad legal el escrito de subsanación de la demanda. Igualmente, que ya le fue reconocida personería jurídica al togado interesado. Por otro lado, que verificada la página web <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/> e imprimiendo el apostille, se verificó la autenticidad del apostille No.Y18N03K12F17E03 correspondiente al acta de nacimiento. Sírvase proveer.

Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 2 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1035

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

- i) Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que en términos generales esta cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por KARIM ZULEYMA VIVAS CONTRERAS, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. REQUERIR a la parte activa para que el **término de DIEZ (10) DÍAS** se sirva arrimar a este Despacho el apostille que acredite la validez de la constancia emitida por la Jefe del dtto.

Sanitario No.03 del Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" de San Antonio del Táchira, toda vez, que es un requisito esencial para esta clase de lides –art. 251 C.G.P.-:

En el mismo término la parte interesada, deberá aportar si existiere las pruebas extraprocesales y/o documentales que se encuentren en su poder cuyo objetivo sea acreditar que ISMAEL ROJAS, de nacionalidad venezolana y ISMAEL VIVAS ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.170.619 de nacionalidad colombiana, son el mismo; lo anterior con el fin de demostrar que nos encontramos frente a la misma persona quien es el progenitor de KARIM ZULEYMA VIVAS CONTRERAS -núm. 3 art. 84 C.G.P.-.

CUARTO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas a esta causa, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

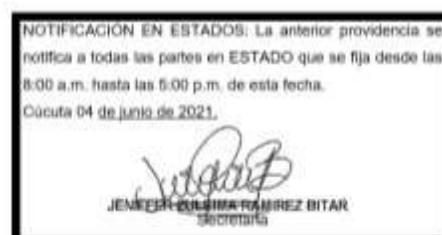
SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. VENCIDO el término de este proveído, pasar al Despacho para lo pertinente.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y los anexos en digital; y hacer **las anotaciones en los libros radicadores y el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4330fd5680990de1fc1583ab46a0dac7ff058c21631f70897c8b56cc138cf754

Documento generado en 03/06/2021 08:06:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 12, 13, 14, 18 y 19 de mayo de 2021. Que el togado interesado presentó dentro del término escrito con el cual pretendió subsanar la demanda. Finalmente, que el Dr. EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR, portador de la T.P. No. 235.937, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Sírvase proveer. Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 2 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No.1036

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio de data 10 de mayo de 2021, por los motivos que a continuación se esbozan, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales, no se hará mención:

a. No se atendió a lo indicado en el literal b) del numeral i) de la providencia aludida, toda vez que, que el abogado de la parte interesada, en el escrito presentado se limitó a transcribir el artículo 140 del Decreto 1260 de 1970, sin establecer claramente en cual de las cinco causales allí consagradas se ajusta la nulidad del registro civil de nacimiento que hoy pretende.

Frente a lo anterior, se le recuerda al togado la importancia de indicar claramente la causal por la cual interpuso la causa que nos ocupa, pues no solo bastaba con mencionar el artículo 140 del Decreto 1260 de 1970, sino que además debía aterrizar dicha normativa al caso en concreto.

ii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído *-art. 90 del C.G.P.-*.

iii) En atención al poder arrimado se reconocerá personería jurídica al Dr. EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

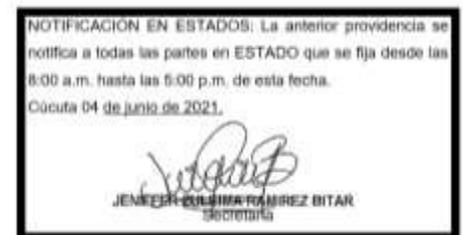
SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al Dr. EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR, portador de la T.P. No. 235.937 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer **la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ddf43ad37cdcd949a2b2268ba3fb656bf80a9e62e167c550a81eb7f53c084ad7

Documento generado en 03/06/2021 08:07:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 164.2021 NULIDAD y/o CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL.
Dte. HUGO GERARDO BAQUERO GUERRERO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 14, 18, 19, 24 y 25 de mayo de 2021. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 2 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No.1037

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 12 de mayo de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

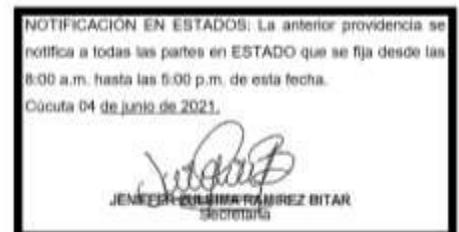
SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer **la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Rad. 164.2021 NULIDAD y/o CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL.
Dte. HUGO GERARDO BAQUERO GUERRERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa441c24eb9a68ed2a54b6dfd649f5ced94cd86ba9231c5d7c1538dd89976a58**

Documento generado en 03/06/2021 08:06:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1027

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Del escrito arrimado por el mandatario judicial del extremo actor, se desprende que el domicilio consignado en el escrito de la demanda como en el acápite de **“COMPETENCIA Y CUANTÍA”** del difunto JESUS ARMANDO CONTRERAS SILVA, lo fue Chinácota -Norte de Santander-. Supuesto que impone el rechazo de plano de la demanda, lo que se desgaja de la siguiente cadena argumentativa:

a. El artículo 28 núm. 12 del C.G.P dispone en parte cardinal que: **“(…) La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: “(…)12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios (…)”**

b. Una adecuada hermenéutica del precepto normativo antes reseñado, refulge como significativo que la parte que acciona el aparato judicial debe observar que el juez cognoscente del sucesorio no es facultativo, distinguiendo que el atinado lo será en su orden los siguientes: i) el del último domicilio del difunto; o ii) el Juez del domicilio del asiento principal de los negocios, en el evento en que el muerto haya tenido varios.

c. En el introito inicial se dio cuenta no sólo que el asiento principal de los negocios del interfecto lo fue Chinácota, sino que, al parecer, de lo relatado como el lugar donde se desarrolló su matrimonio; donde tuvo ocasión su defunción; donde se encuentran la mayoría de los bienes denunciados como del difunto, puede entenderse que ese mismo municipio fue su último domicilio.

Así que, verificadas las anteriores premisas fácticas y normativas, sin mayores elucubraciones, pude concluirse, que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer este asunto, siendo el competente el Juez Promiscuo de Familia de Pamplona, en razón a que Chinácota pertenece a dicho circuito judicial.

ii) Así entonces, no queda otro camino que **rechazar de plano** la presente demanda por competencia y ordenar su remisión al Juez Promiscuo de Familia de Reparto de Pamplona (Norte de Santander), conforme al inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

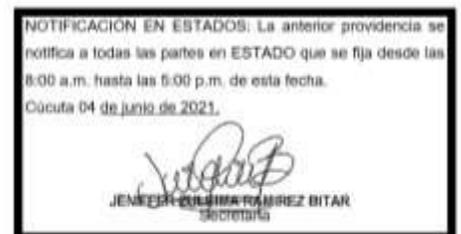
PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación al Juez Promiscuo de Familia de Reparto de Pamplona (Norte de Santander), a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b5c3b5be8bf461a9056bdb94cd0e51335fd6d2e4f6ccf3c56eca7d5aa52445e

Documento generado en 03/06/2021 07:17:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 200.2021 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DTE. LAURA SOFIA FRNACO PEÑA.
DDO. JUAN FERNANDO FRANCO ZULUAGA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

PASA A JUEZ. 3 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1015

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. Se advierte que en el escrito genitor la demanda fue presentada al “(...) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (REPARTO) (...)**”, razón por la cual según lo consignado en el numeral 1 del art. 82 del Estatuto Procesal, le corresponde a la parte subsanar la designación del juez a quien se dirige la misma.

b. De conformidad a lo establecido en el numeral 4º y 5º del art. 82 del Estatuto Procesal vigente, no existe la claridad y precisión debida en el acápite de *hechos y pretensiones*, en la medida en que se pretende ejecutar la obligación contenida en el acta de conciliación de calenda 16 de marzo de 2004, celebrada en el Centro Zonal Pamplona – Regional Norte de Santander del ICBF, que estableció entre otras, que las cuotas alimentarias aumentarían “(...) con un incremento de acuerdo a lo que establezca (sic) el gobierno nacional al **sueldo mínimo legal (...)**”, negrita fuera de texto, lo cual implica a la parte actora, corregir lo que corresponda en la demanda de cara al documento base con el que se pretende el despacho de orden de apremio.

c. Igualmente, se deben aclarar las pretensiones, toda vez que se persigue el libramiento de mandamiento de pago frente a unas cuotas de vestuario, pero al revisar el acta de conciliación arrimada, se otea que dicha obligación no es expresa, clara y exigible, máxime cuando la misma no ha sido cuantificada por el togado y mucho menos al momento de realizar el acuerdo entre las partes. - *núm. 4 art. 82 C.G.P.-.*

d. Se extraña el poder concedido para la presente causa, toda vez, que el arrimado fue concedido para actuar ante “(...) **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (...)**” -numeral 1 art. 84 C.G.P. en

concordancia con el inciso segundo art. 74 *ibídem*-; por lo anterior, le corresponde al togado interesado arribar el poder que la faculta para actuar en el trámite que nos ocupa.

Resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1 del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss., o conforme el Decreto 806 de 2020.

c. Echó de menos el profesional del extremo activo la aportación del correo electrónico de la demandante. Aspecto cardinal que deberá ser cumplido, en tanto se trata de un requisito; que no es facultativo. –Inciso 1°, Art.6 Decreto 806 2020-.

ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado demandante, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva del presente.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el

RAD. 200.2021 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DTE. LAURA SOFIA FRNACO PEÑA.
DDO. JUAN FERNANDO FRANCO ZULUAGA.

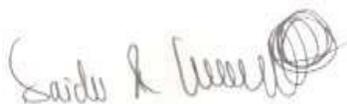
horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

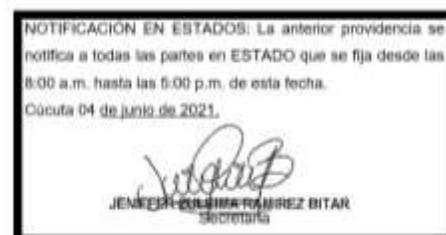
PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



8SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1028

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

- i) Revisada la presente demanda de sucesión intestada, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad. Lo anterior, a partir de las siguientes causas:
- a) El poder, documento cardinal en todos los procesos, tiene como característica, según lo prevé el artículo 74 del estatuto procesal, que en ellos se incorpora las facultades o asuntos debidamente determinados e identificados. Y en esta ocasión, el abogado extendió *motu proprio* sus facultades para obtener declaratoria respecto de la cual no fue concedida ninguna potestad.

Por lo anterior no se reconocerá personería hasta que se subsane la falencia anotada.

- b) No se indicó el valor catastral de los bienes relictos, siendo ello información cardinal para determinar la competencia de acuerdo con las previsiones del numeral 5 del artículo 26 del Estatuto Procesal Civil, lo que no se suple con la expresión que se ejecutó en el acápite de CUANTÍA consignado en el escrito proemial. Se repite, en este tipo de causas judiciales la cuantía está determinada, entre otros aspectos, por el **avalúo catastral** de los bienes asomados, único que establece en puridad su valor.

Lo anterior se alude, porque si bien el togado explicó que lo consignado en el hecho rotulado como “**DECIMOCUARTO**” correspondía al **valor catastral** de los bienes; al tiempo se observa que dichos avalúos coinciden con el valor anotado en el aparte del inventario de bienes y deudas de la herencia, que se supone se ejecutó de frente a lo previsto en el artículo 489 - núm. 6 en concordancia con el artículo 444 del C.G.P., último que supone un incremento del 50% del avalúo catastral. Y esto merece una aclaración, en la medida en que la competencia se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de inmuebles será el avalúo catastral de manera escueta.

c) Existe una ***indebida acumulación de pretensiones***, en tanto se pidió, entre otras manifestaciones: se liquide la sucesión del interfecto GUALDRON CORZO; se declare que entre la denunciante CARMEN SOFIA RAMIREZ y el difunto ROQUE GUALDRON existió una sociedad de hecho, producto de una unión marital de hecho y se liquiden los derechos patrimoniales. Como podemos observar existen unas petitorias propias de un proceso liquidatorio y otras del estirpe declarativo lo que va en clara contravía de lo previsto en el artículo 88 del C.G.P.

d) No se observa claridad en lo pretendido ni tampoco en la relación de hechos que engrosan la demanda -numerales 5 y 6 del artículo 82-. Entre otros aspectos se procura liquidar una sociedad patrimonial que se anuncia existió entre el difunto y la denunciante, pero al tiempo se dice que hay una cónyuge sobreviviente, al parecer con sociedad no liquidada, y sin especificación a la fecha de la disolución, la que, si no se materializó en vida del consorte, la disolución sólo se dio a partir de la defunción de éste.

Luego entonces, le asiste el deber a la parte de hacer las precisiones que correspondan, teniendo en cuenta el profesional, que en Colombia resulta improcedente a la luz de la jurisprudencia patria la coexistencia de dos sociedades universales -conyugal y patrimonial-

e) Omitió la parte interesada adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, verbigracia, los dispuestos en los numerales 3, 5, 6 y 8 del canon 489 que reza en parte cardinal:

“(...) ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

“(...) 4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [444](#).

(...) 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [85](#).(...)”

A lo largo del recuento de los hechos de la demanda se mencionó que el muerto ROQUE era el compañero permanente de la demandante CARMEN SOFIA RAMIREZ y como soporte de esta afirmación se exhibió un acta de declaración con fines

extraprocerales suscrita por la pareja el 23 de noviembre de 2006 y 4 de diciembre de 2012, en la que se lee en parte importante en el último de los documentos y que es similar a lo indicado en la primera de las diligencias, que: “(...) **es cierto y verdadero que convivimos en UNION MARITAL DE HECHO (...)**”.



Es propósito revelado de la extremo inicial que se liquide una presunta sociedad patrimonial; sin embargo, debe precisarse que para el reconocimiento pretendido le corresponde adosar una prueba que diga, no solo de la conformada unión marital de hecho, sino que ello se extendió a una sociedad patrimonial de hecho, única que se liquida. Para acreditar esta exigencia sólo podrá hacerse con la aportación del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO y LIBRO DE VARIOS de los compañeros permanentes con la anotación respectiva.

Cierto es que se adosó un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda el inventarios de bienes y deudas sucesorales; empero el mismo no se aportó como dice la norma, porque a pesar de que en este juicio, presuntamente, deberá liquidarse bien sea sociedad conyugal o patrimonial *-depende de las aclaraciones de la demanda-* habida con la presunta consorte o compañera supérstite, le asiste el deber a la parte inicial de denunciar, igualmente, los bienes sociales, en fin, como manda la norma enrostrada con antelación, requisito que no se halla colmado.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. NO RECONOCER personería al abogado ANDRES FELIPE BORRERO MEJIA, con TP 342.231 del C.S.J., por lo expuesto.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** *Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.*

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3c0d08b0c8aa916b0f896d808809cd84479ee94a3b1ffa4a759961446349514

Documento generado en 03/06/2021 07:17:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que la dirección de correo electrónico enunciada por la togada **NO coincide** con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Por otro lado, que la togada no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Sírvase proveer.
Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 3 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1016

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Le corresponde a la parte interesada acompañar los hechos de conformidad con el numeral 5 del art. 82 del Estatuto procesal en concordancia con el art. 38 de la ley 1996 de 2019 en la medida que no es claro para el Despacho los narrados en el escrito genitor, toda vez que no es claro para el Despacho si la señora CARLA LISETH CARDENAS VILLAMIZAR se da a entender; se le recuerda a los interesados que en principio esta demanda solo puede interponerse en beneficio de la persona con discapacidad, de la que se demuestre que “(...) a) (...) *se encuentra **absolutamente imposibilitada** para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (...)*”.

Por lo anterior, le corresponde a la parte interesada identificar y relacionar de manera determinada, clasificada y numerada los fundamentos fácticos, mediante los cuales pretenda demostrar que la titular del acto jurídico se encuentra totalmente impedida para dar a entender su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, para el cumplimiento de lo anterior, deberá arrimar las pruebas de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, ya sea la valoración de apoyo realizada a CARLA LISETH CARDENAS VILLAMIZAR o cualquier otro documento actualizado que tenga como fin demostrar la incapacidad de la misma.

Se le recuerda a la togada que la valoración deberá ejecutarse con los requisitos mínimos previstos en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 que en parte importante reza:

"(...) 4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico. (...)"

b) En el acápite de pretensiones, se dice que la medida de apoyo se requiere para unas actuaciones que no son delimitadas, situación que no se acompaña con lo establecido en el numeral 8 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por cuanto en esta regla se prevé que la solicitud de apoyo debe realizarse para uno o varios actos jurídicos específicos, de tal forma que ellos no pueden plantearse de manera etérea o indeterminable, puesto que el fallo en cuanto sea favorable a las pretensiones, deberá contener cada acto concreto para el cual se requiere el apoyo, sin que pueda extenderse a ningún otro que se encuentre allí citado.

c) Sin ser causal de inadmisión la abogada debe hacer mención expresamente en el poder y en el acápite de notificaciones de su dirección de correo electrónico que **deberá coincidir** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. –Inc 2, art. 5 Decreto 806 de 2020.–

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. ADRIANA TIBISAY MENESES CAÑAS, portadora de la T.P.290.211 del C. S de la J., para las facultades del mandato conferido.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

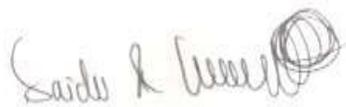
PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

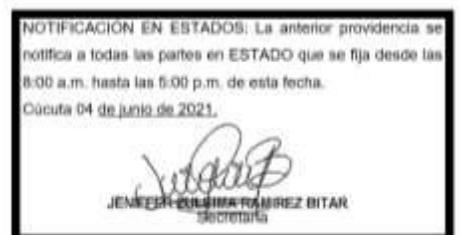
QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que el Dr. CARLOS HUMBERTO IBAÑEZ RODRIGUEZ, identificado con la T.P. No.103320 del C.S. de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa, igualmente, que el apoderado judicial de la parte demandante no registra correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase proveer.
Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 1 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1017

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) La demanda promovida por JOSE HUMBERTO IBAÑEZ VALDERRAMA, mediante apoderado judicial presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) Al perseguirse la nulidad del registro, no se mencionó ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 *-núm.5 art. 82 C.G.P.-*, en cuyo artículo 104° reza:

“(...) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (...).”*

b) Deberá en el mismo término de la subsanación, arrimar el registro civil del demandante de manera visible *-núm. 3 art. 84 C.G.P.-*

c) Sin ser causal de inadmisión, se hace necesario requerir al togado de la parte interesada, para que, se sirva actualizar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

iii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS HUMBERTO IBAÑEZ RODRIGUEZ, portador de la T.P. No.103320 del C.S. de la Judicatura. Se requiere al togado de la parte interesada, para que, se sirva actualizar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención

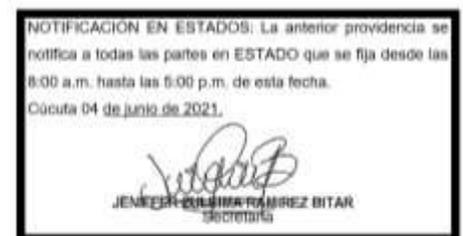
presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d480457cf062b73b1b91d4ea90bdaab713db6dc5b399c581ada6af3915d47f9

Documento generado en 03/06/2021 07:17:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 207.2021 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DTE. D.I. y D.F.A.B. representados judicialmente por ERIKA SUSANA PABON TOLOZA.
DDO. RICARDO DAVID ANDRADE JAIMES.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

PASA A JUEZ. 1 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1018

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio los menores demandantes, el cual, además, es necesario para definir la competencia, y que no se entiende suplido con la manifestación del de su progenitora -*núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.*-

b) Se extrañó la indicación en el escrito genitor de la dirección física y electrónica que tenga, o esté obligado a tener el demandado, pues, aunque en el libelo de notificaciones, se consignó que se desconocía su lugar de "(...) domicilio (...)", lo cierto, es que de la revisión de las documentales arrojadas se observa claramente unas direcciones dadas en otro proceso por el hoy aquí extremo pasivo – *núm. 10 art. 82 C.G.P.*-

c) Se deben aclarar las pretensiones, toda vez que se persigue el libramiento de mandamiento de pago frente a un monto que no fue discriminado correspondientemente .

núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-

d) Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de los hechos, mencionan unos ajenos que no guardan relación con las pretensiones de la demanda. Situación que, evidentemente, debe ser corregida, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

e) Se extraña el poder concedido para la presente causa, toda vez, que el arrojado fue concedido para un proceso de "(...) **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** (...)" -numeral 1 art. 84 C.G.P.-; por lo

anterior, le corresponde a la togada interesada arrimar el poder que la faculta para actuar en el trámite que nos ocupa.

Resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1 del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss., o conforme el Decreto 806 de 2020.

ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la abogada demandante, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva del presente.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que**

RAD. 207.2021 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DTE. D.I. y D.F.A.B. representados judicialmente por ERIKA SUSANA PABON TOLOZA.
DDO. RICARDO DAVID ANDRADE JAIMES.

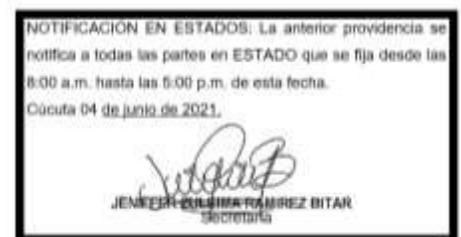
llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

8SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 603034d616dd65b60f5877b27c56b2b2fc2ee0dd63950176588b79db7a5cfd7d
Documento generado en 03/06/2021 07:17:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1064

Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

- i) Sería del caso ejecutar estudio de admisibilidad a las diligencias remitidas por razón de competencia por la Jueza Novena homóloga de la ciudad de Bogotá, sino fuera porque se observare que la togada representante de la parte inicial, sin justificación alguna y al margen de las disposiciones legales, ha presentado sendas demandas con el mismo propósito, y precisamente, como se dejó consignado por la secretaria del Juzgado, en éste se encuentra corriendo los términos de subsanación en el proceso 165.2021 y atañe a la misma sucesión que se busca liquidar de quien en vida respondía al nombre de CARLOS ALBERTO ARIAS MONTAÑEZ.
- ii) No halla el Juzgado utilidad en realizar estudio diferente al ejecutado al interior del trámite referenciado por lo que dará por terminada las presentes diligencias, no sin antes aprovechar la oportunidad para instar a la togada para que se ciña a los deberes que su cargo le impone, estrictamente, los de lealtad, buena fe y al obrar sin temeridad -artículo 78 del C.G.P-

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

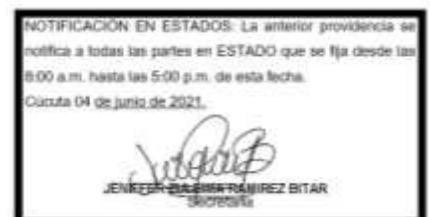
RESUELVE.

PRIMERO. TERMINAR las presentes diligencias por lo considerado.

SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes diligencias en digital, dejando las anotaciones del caso en JUSTICIA SIGLO XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 213.2021 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO entre otros.
Dte MARIA LEONOR GIL SEPULVEDA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1019

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se omitió indicar el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes, el cual se requiere para determinar la competencia *-núm. 2 art. 28 C.G.P.-*. Igualmente, se abstuvo la parte interesada de informar el domicilio de la demandante, actuación que no se entiende suplida con la consignada en el acápite de notificaciones.

b) No se arrimó la prueba de la calidad en que intervendrá el extremo pasivo *-núm. 2 art. 84 y art. 85 C.G.P.-*, pues no se aportó el registro civil de nacimiento de la demandada documento idóneo que prueba la calidad en Colombia *-decreto 1260 de 1970-*.

En caso de no conocer la dependencia o autoridad registral donde se ubican los registros, deberá solicitar a la autoridad registral nacional tal información. En todo caso, es carga de la parte enderezar su actuar a las previsiones del artículo 85 *ibidem* que reza en parte trascendental:

“(…) ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

Rad. 213.2021 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO entre otros.
Dte MARIA LEONOR GIL SEPULVEDA.

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido (...)”
Subrayado del Despacho.

c) No se indicó si existe o no proceso de sucesión de **FIDEL ANTONIO SANDOVAL SERRANO**, lo que se hace necesario para dar aplicación a lo establecido en el artículo 87, concordante con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el extremo pasivo se entregará así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se incoa la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar si así no se ha procedido, la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien, según el caso. Igualmente, le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, aportar un nuevo poder.

d) Concierno a la parte aclarar lo que se pretende con este asunto, toda vez que en la referencia de la demanda se consignó “(...) DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE (...)”, y en el acápite de **declaraciones se invocó “(...) 1. Declarar que entre el señor (...) y la señora (...), existió una unión marital de hecho (...)** 2. (...) decretar la disolución liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó (...)”, a partir de lo cual se advierte varios yerros. Veamos:

- La pretensión de unión marital de hecho; y liquidación de la sociedad patrimonial distan en su trámite, mientras el primero es declarativo, el siguiente es liquidatorio y supone necesariamente que haya una declaratoria de sociedad patrimonial previa en estado de disolución, razón asaz para que la gestora de la demanda precise sus pretensiones de cara a las reglas del numeral 4 del art. 82 en concordancia con el art. 88 ibídem, pues en los términos anunciados peca por una indebida acumulación de pretensiones.

- Se persigue la liquidación de la sociedad patrimonial, cuando en el caso no se da cuenta que la sociedad patrimonial entre la pareja mencionada se haya declarado por

alguna de las formas que señala la Ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005.
Reza el artículo 1 de esta ley lo que a continuación se transcribe:

“(…) **ARTÍCULO 1o.** El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho *por un lapso no inferior a dos años* e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.
2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo (…)

Así las cosas, y de cara a lo aquí esbozado a la gestora de la demanda le ataño precisar si lo que pretende en que se declare la existencia de la unión marital de hecho, así como la de la sociedad patrimonial; o si lo es la liquidación de sociedad patrimonial.

Sea una u otra pretensión que define el trámite a observar deberá la parte ajustar el escrito demandatorio. Si se persiste en el proceso liquidatorio, se le impone ajustar la demanda a las exigencias previstas en el artículo 523 del C.G.P., además de las generales del 82 ibídem.

- e) Se invocaron como fundamentos de derecho, normas ya sucumbidas del ordenamiento legal –Código de Procedimiento Civil-. (Núm. 8º, art. 82 C.G.P.).
- f) No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, con la anotación de válido para matrimonio -núm. 11 art. 882 del C.G.P. -.
- g) Resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1 del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, **deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos**¹, es decir, a través de

¹ Artículo 2º Ley 527 de 1999 “(…) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (…)”

cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

h) Finalmente, y aunque no es causal de inadmisión, la abogada demandante deberá corregir la digitalización de los documentos enviados, esto en razón a que los aportados (no todos, pero si la mayoría) resultan ininteligibles, y su estudio se torna imposible.

ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, **así como a las partes demandadas dentro de la presente causa judicial de conocerse su dirección física y/o electrónica.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la togada, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

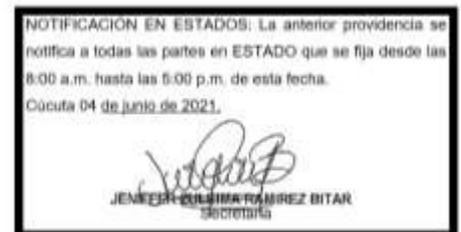
PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b13ba17786da88e024d4942ad58baafb5f9869ebdbfd68b78070d1f5db852b

Documento generado en 03/06/2021 07:17:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 1 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1020

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) La demanda promovida por GLORIA STEFANY GELVEZ LOPEZ, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) No existe claridad en lo pretendido, pues en el acápite inicial y en las pretensiones se solicitó la cancelación y/o nulidad del registro civil de nacimiento, por lo que se hace necesario recordar que uno y otro, obedecen a consecuencias jurídicas diferentes -núm. 6 art. 82 C.G.P.-.

En atención a la claridad y precisión que deben envestir las pretensiones de la demanda, deberá aclararse lo pretendido por la parte actora, esto es, la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento.

Para el efecto, corresponde tener en cuenta al togado que la **cancelación y nulidad de registro civil**, son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles. La **cancelación** es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil; mientras que la **nulidad** procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Sea una u otra la pretensión deberá la parte ajustar el escrito demandatorio y rehacer la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión.

b) De perseguirse la nulidad del registro, deberá mencionar en cuál de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 -núm.5 art. 82 C.G.P.-, se incurrió:

“(…) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (...)"

c) Resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1 del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

Por lo anterior, deberá el togado arrimar el poder que le fue conferido para actuar en la presente causa.

ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

PARÁGRAFO. Se le recuerda al interesado que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al togado por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

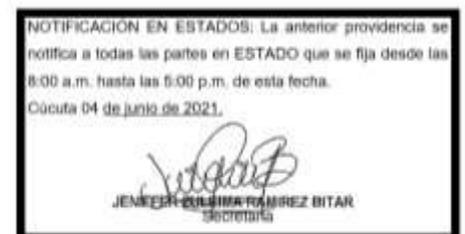
PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Rad. 214.2021 NULIDAD y/o CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL.
Dte. GLORIA STEFANY GELVEZ LOPEZ.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a8629e7b42b2fdbf67335e62d3186acffd174b58bc19a8308cf24842ddb33f**

Documento generado en 03/06/2021 07:17:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 220.2021 Divorcio
Demandante. CARLOS ARTURO LOPEZ OJEDA
Demandado. DIANA PAOLA BELTRAN MACHADO

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por la abogada demandante, **NO** se encuentra incluida en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que aparentemente existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.
Cúcuta, 31 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de junio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1054

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No obra poder en el plenario en favor de quien dice fungir como abogado de CARLOS ARTURO LOPEZ OJEDA, y el único documento similar aportado no sufre la exigencia requerida, en tanto ese escrito va dirigido al “(...) *NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DE CUCUTA* (...)”, se le facultó al aquí promotor judicial a un trámite netamente extraprocésal. Resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74, siguientes y Decreto 806 de 2020, artículo 5. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, SMS o mensaje por whatsapp, telegram y otros. El correo electrónico, o el número a través del cual se envía el sms o mensaje por WhatsApp, **debe coincidir con los datos aportados en la demanda, específicamente, los consignados en el acápite de notificaciones.**

En el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

¹ Artículo 2º Ley 527 de 1999 “(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)”

b) No se aportó el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO y de VARIOS, igualmente, se extrañó el registro de varios, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio –num11 art. 82 del C.G.P.-.

c) La pésima forma de escanear los documentos anexos, no permite ver con claridad el contenido de estos, y si bien existe una constancia de envío supuestamente de la demanda a la convocada, esa forma de acreditar no sule la exigencia señalada en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en tanto que además de no notarse lo que allí dice, no se demuestra el envío exitoso de la misma al lugar de notificaciones indicado, y que se hallan aportado la demanda y sus anexos.

d) Sin ser causal de inadmisión, se observa que el abogado ALVARO SARMIENTO HERRERA desatendió lo señalado en el inciso 2º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico reportado en el acápite de notificaciones de la demanda, **NO** se encuentra incluida dentro del listado de abogados que reportó el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y tampoco se halló consignado dentro del Registro Nacional de Abogados. Esta información resulta cardinal para el cabal desarrollo de la causa de mérito.

e) Finalmente, el abogado demandante deberá corregir la digitalización de los documentos enviados, esto en razón a que los aportados (no todos, pero si los anexos) resultan ininteligible, y su estudio se torna imposible.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID–19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

Rad. 220.2021 Divorcio
Demandante. CARLOS ARTURO LOPEZ OJEDA
Demandado. DIANA PAOLA BELTRAN MACHADO

PARÁGRAFO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería al abogado ALVARO SARMIENTO HERRERA, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO

Rad. 220.2021 Divorcio
Demandante. CARLOS ARTURO LOPEZ OJEDA
Demandado. DIANA PAOLA BELTRAN MACHADO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e98c967db02e6282973add561b7f7f1cd00d7643d5393272b43571062686870

Documento generado en 03/06/2021 08:06:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 224.2021 Unión Marital de Hecho
Demandante. BLANCA MARINA SANCHEZ CACERES
Demandado. SERGIO ALBEIRO; EFREN CAMILO; EDISSON IVAN y DIEGO NOE RODRIGUEZ SANCHEZ en su condición de herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante LUIS NOE RODRIGUEZ CALDERON

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que el correo electrónico reportado por el abogado demandante **COINCIDE** con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que **NO** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
Cúcuta, 31 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 3 de junio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1055

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veinte (2021).

i) La estructuración de una demanda, no es libre ni autónoma, por el contrario, supone que debe acoplarse a una serie de exigencias que prevé nuestro ordenamiento patrio, en tanto se pone en vilo sendos y constitucionales derechos como el de debido proceso. El ejercicio de la profesión demanda, además, un mínimo de estudio para entronizar cualquier acción, y en el caso se extraña ese deber de diligencia, y por supuesto, redundante en que en este momento no pueda aperturarse el trámite, tal como enseguida se expone cada una de las falencias, cuyo remedio no es otro que la inadmisión contemplada en el artículo 90 del C.G.P.

a) No se indicó el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes, el cual se requiere para determinar la competencia *-núm. 2 del art. 82 y del art. 28 C.G.P.-*.

b) No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación de **válido para matrimonio**; y **LIBRO DE VARIOS** *-núm. 11 art. 82 del C.G.P.-*.

c) No se indicó si se aperturó o no, trámite sucesoral respecto del causante – **LUIS NOE RODRIGUEZ CALDERON** –, lo que se hace necesario para dar aplicación a lo establecido en el artículo 87, concordante con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el extremo pasivo se integrará así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se incoa la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien, en el caso de hijos, el registro civil de nacimiento en el que conste el reconocimiento paterno o la nota complementaria de reconocimiento paterno; o registro de matrimonio o que dé cuenta de unión marital de hecho de sus padres –*que necesariamente diga o esté incluido el finado y presunto compañero permanente*- que permita atender la presunción prevista en el artículo 2º de la ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 214 del C.C., según el caso.

Se le recuerda a la abogada que la carga inicial de aportar la prueba de la calidad en la que intervendrá los integrantes del extremo pasivo es del demandante de cara a las previsiones contenidas en el numeral 2º del artículo 84 y 85 del estatuto procesal. De no tener en sus manos dichos documentos pueden ellos ser recabados haciendo las diligencias previas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

d) De otro lado, y no obstante que la parte demandante conoce tanto la dirección **electrónica**, como la **dirección física** de SERGIO ALBEIRO; EFREN CAMILO; EDISSON IVAN y DIEGO NOE RODRIGUEZ SANCHEZ, se observa que el litigante omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar.

e) Finalmente, y aunque no es una causal de inadmisión, el abogado demandante deberá corregir la digitalización de los documentos enviados, esto en razón a que los aportados (no todos, pero si la mayoría) resulta ininteligible e incompletos, y su estudio se torna imposible.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID-19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Rad. 224.2021 Unión Marital de Hecho
Demandante. BLANCA MARINA SANCHEZ CACERES
Demandado. SERGIO ALBEIRO; EFREN CAMILO; EDISSON IVAN y DIEGO NOE RODRIGUEZ SANCHEZ en su condición de herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante LUIS NOE RODRIGUEZ CALDERON

para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*–.

PARÁGRAFO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Rad. 224.2021 Unión Marital de Hecho
Demandante. BLANCA MARINA SANCHEZ CACERES
Demandado. SERGIO ALBEIRO; EFREN CAMILO; EDISSON IVAN y DIEGO NOE RODRIGUEZ SANCHEZ
en su condición de herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante LUIS NOE
RODRIGUEZ CALDERON

QUINTO. RECONOCER personería al abogado VICTOR EDUARDO PARRA CORRALES,
portador de la T.P. No. 222.408 del C.S. de la J., para lo efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2366e026ceb86dc4807dd954e8d8cf4274a60073a3b2f50763b214263c700de
Documento generado en 03/06/2021 08:06:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 225.2021 Custodia, Cuidados Personales y fijación de cuota alimentaria
Demandante. Defensoría de Familia en representación de los intereses de la menor de edad I.S. GUTIERREZ ANGARITA por solicitud de MARLY ANDREA ANGARITA ESPITIA
Demandado. LUIS EDUARDO GUTIERREZ GUTIERREZ

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que **SI** obra constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.
Cúcuta, 31 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 3 de junio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1056

Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de la menor de edad I.S. GUTIERREZ ANGARITA, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2º del art. 28 del C.G.P., el cual, no se suple con el de su progenitora.

b) Se omitió hacer relación de los hechos que sustentan las peticiones, en la medida en que se observa petitoria de alimentos; empero, el extremo activo **NO** expuso los supuestos relacionados con dicha tasación, verbigracia, "*capacidad del alimentante, necesidad del alimentario, entre otros*". Lo que, evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Asimismo, deberá fundar su pretensión de custodia, cuidado personal, en la medida en que debió justificar la pretensión de custodia y cuidado personal, pues escasamente alegó algún hecho frente a tal aspiración. Desconociéndose los motivos de tal proceder, más aún, cuando la progenitora del menor es quien tiene a su cargo a la hija en común.

c) Debe existir correlación entre los hechos descritos en la demanda y el acápite de pretensiones, en tanto que en el primer segmento de esta última sección, se solicitó imponer a CARLOS GABRIEL ALMEIDA GONZALEZ una cuota de alimentos, persona bien ajena a la situación puesta a conocimiento

Rad. 225.2021 Custodia, Cuidados Personales y fijación de cuota alimentaria
Demandante. Defensoría de Familia en representación de los intereses de la menor de edad I.S. GUTIERREZ ANGARITA por solicitud de MARLY ANDREA ANGARITA ESPITIA
Demandado. LUIS EDUARDO GUTIERREZ GUTIERREZ

d) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes maternos y paternos que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el artículo 61 en concordancia con el artículo 255 del C.C.; para el efecto, **se deberá adosar las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta de dicho parentesco entre los menores y los parientes relacionados**, conforme lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 concordante con el numeral 2º, artículo 84 del C.G.P.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID-19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. TENER como parte dentro del presente trámite a la Dra. ESPERANZA VERA BAUTISTA, quien en su condición de Defensor de Familia Centro Zonal Cúcuta Uno, actúa en defensa de los intereses de la menor de edad I.S. GUTIERREZ ANGARITA.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que***

Rad. 225.2021 Custodia, Cuidados Personales y fijación de cuota alimentaria
Demandante. Defensoría de Familia en representación de los intereses de la menor de edad I.S.
GUTIERREZ ANGARITA por solicitud de MARLY ANDREA ANGARITA ESPITIA
Demandado. LUIS EDUARDO GUTIERREZ GUTIERREZ

llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

493d8886e701a5d819cd665160c2b197ba85b02a060bb429cd7ba863aabf13b4

Documento generado en 03/06/2021 08:06:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>